



INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO  
A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES.  
PRESIDENCIA  
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**

**OFICIO: INAI/DGAJ/2282/22**

Ciudad de México, a 24 de octubre de 2022.

**Demanda de Controversia Constitucional**

**Promovente:** Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

**Órganos demandados:**

- Poder Legislativo de los Estados Unidos Mexicanos, depositado en el Congreso de la Unión (Cámara de Diputados y Cámara de Senadores)
- Presidente de los Estados Unidos Mexicanos
- Tribunal Federal de Justicia Administrativa

**C.C. MINISTROS INTEGRANTES DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.**

**P R E S E N T E S**

Gonzalo Sánchez de Tagle Pérez Salazar, en mi carácter de representante legal y Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales<sup>1</sup>, por virtud del Decreto por el que se expidieron la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016; de conformidad con lo instruido por las y los Comisionados que integran el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), quienes, en sesión del **diecinueve de octubre de dos mil veintidós**, aprobaron en términos de la fracción VII del artículo 41 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y de la fracción XVIII del artículo 35 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la presentación de esta demanda de controversia constitucional; con fundamento en los artículos 12, fracción III y 32, fracciones I y II del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; ante Ustedes respetuosamente comparezco y expongo:

---

<sup>1</sup> Cargo que acredito con la copia certificada de la credencial expedida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, misma que se exhibe en formato digitalizado, documento que contiene información que pudiera revestir el carácter de información confidencial, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO  
A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES.  
PRESIDENCIA  
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**

**OFICIO: INAI/DGAJ/2282/22**

Ciudad de México, a 24 de octubre de 2022.

Con fundamento en lo dispuesto en el inciso I) de la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, el ubicado en Avenida Insurgentes Sur número 3211 (tres mil doscientos once), Colonia Insurgentes Cuicuilco, Alcaldía Coyoacán, Código Postal 04530, en Ciudad de México; designando como delegados en los términos más amplios que prevé el artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los CC. **HUGO MANLIO HUERTA DÍAZ DE LEÓN, JUAN ALBERTO GALVÁN TREJO, MÓNICA ISABEL ZAVALA IZAGUIRRE, LIZETH GABRIELA RODRÍGUEZ GARCÍA, PEDRO ISRAEL POPOCA TRUJILLO y ADRIÁN ISRAEL OCAMPO JIMÉNEZ**; promuevo Controversia Constitucional.

Asimismo, quien suscribe el presente documento con certificado digital, Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, **Gonzalo Sánchez de Tagle Pérez Salazar**, con **Clave Única de Registro de Población (CURP)** [REDACTED], autorizo tanto a mi persona como a las que se refieren a continuación, **para consultar el expediente electrónico**, a:

**Hugo Manlio Huerta Díaz de León**, con **CURP:** [REDACTED]

De igual forma, solicito que, en virtud de que se han regularizado las actividades tanto en ese Alto Tribunal como en el Instituto que represento, en adelante TODAS las notificaciones que sean realizadas a esta parte actora, se realicen por **oficio** en el domicilio ya señalado en el segundo párrafo de la presente, atento a lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, y **ya NO se realice ninguna notificación a través de los medios electrónicos**.

En estricto apego a lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se señala:

- I. **ÓRGANO ACTOR:** Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), con domicilio oficial para oír y recibir toda clase de notificaciones, el ubicado en Avenida Insurgentes Sur número 3211 (tres mil doscientos once), Colonia Insurgentes Cuicuilco, Alcaldía Coyoacán, Código Postal 04530, en Ciudad de México.

**Nombre y cargo del funcionario que lo represente:** Gonzalo Sánchez de Tagle Pérez Salazar, Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con

Se testa:  
Clave Única  
de Registro de  
Población  
Con  
fundamento en  
lo establecido  
en el artículo  
113, fracción I  
de la Ley  
Federal de  
Transparencia  
y Acceso a la  
Información  
Pública y 116,  
primer párrafo  
de la Ley  
General e  
Transparencia  
y Acceso a la  
Información  
Pública.



INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO  
A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES.  
PRESIDENCIA  
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**

**OFICIO: INAI/DGAJ/2282/22**

Ciudad de México, a 24 de octubre de 2022.

facultades establecidas en el artículo 32, fracciones I y II del Estatuto Orgánico de este Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales,<sup>2</sup> firmando mediante el certificado digital *FIEL*, expedido en mi favor por el Sistema de Administración Tributaria.

**II. ÓRGANOS DEMANDADOS:**

**1. Congreso de la Unión, en particular:**

- 1.1. Cámara de Diputados**, con domicilio en Av. Congreso de la Unión 66, Colonia El Parque, Alcaldía Venustiano Carranza, C.P. 15960, Ciudad de México.
- 1.2. Cámara de Senadores**, con domicilio en Av. Paseo de la Reforma 135, esq. Insurgentes Centro, Colonia Tabacalera, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06030, Ciudad de México.

**2. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos**, con domicilio en Puerta 8, Palacio Nacional, Plaza de la Constitución S/N, Colonia Centro, C.P. 06066, Ciudad de México.

**3. Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA)**, en particular, la Octava Sala Regional Metropolitana, con domicilio en Edificio Torre "O", Insurgentes Sur 881, Colonia Nápoles, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03810, Ciudad de México.

**III. TERCERO INTERESADO:** Se estima que no existe entidad, poder u órgano que deba ser llamado al presente procedimiento con dicha calidad.

**IV. NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA:**

---

<sup>2</sup> "Artículo 32. La Dirección General de Asuntos Jurídicos tendrá las siguientes funciones:

I. Representar legalmente al Instituto en asuntos jurisdiccionales, contencioso-administrativos y ante toda clase de autoridades administrativas y judiciales, en los procesos de toda índole, cuando requiera su intervención y para absolver posiciones;

II. Rendir los informes previos y justificados que en materia de amparo deban presentarse, asimismo, los escritos de demanda o contestación, en las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad, promover o desistirse, en su caso, de los juicios de amparo y, en general, ejercitar todas las acciones que a dichos juicios se refieran;

..."



INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO  
A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES.  
PRESIDENCIA  
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**

**OFICIO: INAI/DGAJ/2282/22**

Ciudad de México, a 24 de octubre de 2022.

- A) Del Poder Legislativo Federal (Cámara de Diputados y Cámara de Senadores)**, La expedición de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en particular sus artículos 3º, fracción IX y 35, fracción III, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 18 de julio de 2016.
- B) Del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos**, la promulgación de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en particular sus artículos 3º, fracción IX y 35, fracción III, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 18 de julio de 2016<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> “De las partes

ARTICULO 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia;

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia;

III. Como tercero o terceros interesados, las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse, y

IV. El Procurador General de la República.”

Época: Novena Época

Registro: 172562

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007

Materia(s): Constitucional

Tesis: P. XV/2007

Página: 1534

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA ESTUDIAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL POR ESA VÍA, DEBE LLAMARSE A JUICIO COMO DEMANDADOS TANTO AL ÓRGANO QUE LA EXPIDIÓ COMO AL QUE LA PROMULGÓ, AUNQUE NO SE ATRIBUYAN VICIOSPROPIOS A CADA UNO DE ESTOS ACTOS, SALVO CUANDO SE RECLAME UNA OMISIÓN LEGISLATIVA.** De la exposición de motivos del 6 de abril de 1995 y del dictamen de la Cámara de Origen del 10 de abril del mismo año, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con su **artículo 10, fracción II**, se advierte que **tienen la calidad de demandados en la controversia constitucional contra disposiciones generales los órganos que las hubiesen expedido y promulgado**, pues intervinieron en diferentes etapas del proceso legislativo con que culminaron, además de que **para su validez se requiere tanto de la aprobación como de la promulgación**, lo que justifica que sea indispensable que concurran ambos entes al juicio, aunque no se reclamen vicios propios de cada una de las etapas legislativas, ya que el propósito de que se les llame como demandados es que sostengan la validez de la norma general, pero, principalmente, lograr una adecuada tramitación y resolución de las controversias



INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO  
A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES.  
PRESIDENCIA  
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**

**OFICIO: INAI/DGAJ/2282/22**

Ciudad de México, a 24 de octubre de 2022.

**C) Del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA), el acto de aplicación de los artículos 3º, fracción IX y 35, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, consistente en estimar que tiene competencia para conocer del juicio de nulidad 24078/19-17-08-4, interpuesto en contra de la resolución de fecha 19 de septiembre de 2019, dictada en el expediente PRPE.001/2019, por el Director General de Asuntos Jurídicos de este Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que desechó el procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado por notoria improcedencia, al no actualizarse los requisitos de procedibilidad de la acción; en virtud de que dichos preceptos son erróneos y totalmente contrarios a la Constitución, así como violatorios de la autonomía de este Instituto, toda vez que sin fundamento constitucional alguno, el TFJA decidió conocer respecto de una demanda en contra de un acto de este Instituto, **sin tener competencia constitucional** para admitir el juicio en comento, **desbordando sus facultades**, con lo que, además, **viola la autonomía** de este INAI.**

**V. LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS:** Los artículos 6º, apartado A, fracción VIII, 49, 73, fracción XXIX-H, 133 y Segundo Transitorio de las reformas constitucionales de 7 de febrero de 2014, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**VI. MANIFESTACIÓN DE LOS HECHOS QUE LE CONSTAN AL ACTOR Y QUE CONSTITUYEN LOS ANTECEDENTES DEL ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA:**

**a).-** Con fecha 18 de julio de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la **Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa**, cuyos artículos 3º, fracción IX y 35, fracción III, establecen:

*Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:*

...

*IX. Las que nieguen la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, declaren improcedente su reclamación o cuando habiéndola otorgado no satisfaga al reclamante. También, las que por repetición, impongan la obligación a los servidores públicos de*

---

constitucionales. Sin embargo, si lo que se reclama es una omisión legislativa, tampoco será obligatorio llamar a juicio a la autoridad que debió llevar a cabo la promulgación, pues es evidente que a este acto no se le atribuyen vicios propios.



INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO  
A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES.  
PRESIDENCIA  
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**

**OFICIO: INAI/DGAJ/2282/22**

Ciudad de México, a 24 de octubre de 2022.

*resarcir al Estado el pago correspondiente a la indemnización, en los términos de la ley de la materia;*

**Artículo 35.** *Además de los juicios a que se refiere el artículo 3, las Salas Regionales conocerán de aquellos que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:*

...  
**III.** *Las que nieguen la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, declaren improcedente su reclamación, o cuando habiéndola otorgado no satisfaga al reclamante, y las que por repetición impongan la obligación a los servidores públicos de resarcir al Estado los pagos correspondientes a la indemnización, en los términos de la ley de la materia;*

Se testa:  
Nombre de persona física.  
Con fundamento en lo establecido en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

**b).**- El 15 de junio de 2018, [REDACTED] presentó una solicitud de información ante la Secretaría de la Función Pública con folio 0002700179318, misma que fue atendida con fecha 31 de julio de 2018.

**c).**- El 6 de agosto de 2018, el particular interpuso recurso de revisión ante el INAI el cual fue radicado con el número RRD-RCRA 747/18, ante su inconformidad con la respuesta de la Secretaría de la Función Pública, mismo recurso que fue resuelto por el Pleno de este Instituto el 19 de septiembre de 2018, confirmando la respuesta del sujeto obligado.

**d).**- El particular promovió un juicio de amparo en contra de la resolución del INAI de 19 de septiembre de 2018, el cual fue radicado con el número de expediente 1153/2018-III de los del índice del Juzgado Noveno de Distrito en materia Administrativa de la Ciudad de México, el cual otorgó el Amparo al quejoso, por lo que este Instituto interpuso el recurso de revisión radicado bajo el número de expediente R.A. 50/2019 ante el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, mismo que confirmó la sentencia del Juzgado Noveno de Distrito en materia Administrativa de la Ciudad de México.

**e).**- El 10 de julio de 2019 este Instituto, en acatamiento a la ejecutoria descrita en el punto inmediato anterior, revocó la respuesta de la Secretaría de la Función Pública dentro del expediente del recurso de revisión RRD-RCRA 747/18 BIS.

**f).**- El 8 de agosto de 2019, la Secretaría de la Función Pública dio cumplimiento a la resolución del INAI otorgando lo requerido por el particular.

**g).**- El 12 de agosto de 2019, el particular promovió una reclamación de responsabilidad patrimonial del Estado en contra del INAI.



INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO  
A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES.  
PRESIDENCIA  
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**

**OFICIO: INAI/DGAJ/2282/22**

Ciudad de México, a 24 de octubre de 2022.

**h).**- El 19 de septiembre de 2019, el INAI, a través de su Director General de Asuntos Jurídicos, determinó desechar por notoriamente improcedente el Procedimiento de responsabilidad patrimonial identificado con el número de expediente PRPE.001/2019, promovido por el particular.

**i).**- El 25 de octubre de 2019, el particular promovió juicio de nulidad en contra de la resolución de 19 de septiembre de 2019, radicado con el número de expediente 24078/19-17-08-4, de los del índice de la Octava Sala Regional Metropolitana del TFJA.

**j).**- Mediante resolución de fecha 1 de agosto de 2022, la Octava Sala Regional Metropolitana del TFJA, declaró la nulidad de la resolución de fecha 19 de septiembre de 2019 de este Instituto, para efecto de que se **admite el Procedimiento de Responsabilidad Patrimonial del Estado PRPE.001/2019 y se sustancie.**

Este es el acto impugnado en la presente controversia constitucional, el cual se impugna por vicios propios, pero también porque en él se aplicaron los artículos **30, fracción IX y 35, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa** en perjuicio de este Instituto, siendo la sentencia que se impugna su acto de aplicación.

Previo a la manifestación de los correspondientes conceptos de invalidez, se considera oportuno manifestarse respecto a lo siguiente.

## **CUESTIONES PRELIMINARES**

### **Oportunidad en la presentación de demanda:**

El plazo para presentar la demanda de controversia constitucional es de 30 días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que, conforme a la ley del acto, surta sus efectos la notificación del acto impugnado<sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup> Ley reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“ARTICULO 21. El plazo para la interposición de la demanda será:

I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos;



INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO  
A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES.  
PRESIDENCIA  
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**

**OFICIO: INAI/DGAJ/2282/22**

Ciudad de México, a 24 de octubre de 2022.

Es el caso que la presente demanda se interpone en tiempo y forma, habida cuenta que el **acto (sentencia del juicio de nulidad 24078/19-17-08-4) cuya invalidez se reclama fue notificado a través de Boletín Jurisdiccional el jueves 12 de septiembre de 2022**, surtiendo sus efectos el lunes 19 de septiembre siguiente, de conformidad con el artículo 65 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo,<sup>5</sup> que establece que las notificaciones surtirán sus efectos al tercer día hábil siguiente a aquél en que se haya realizado la publicación en el Boletín Jurisdiccional. En ese orden, debe tenerse como primer día hábil siguiente al de la notificación, el martes 13 de septiembre; como segundo, el miércoles 14 de septiembre, y como **tercer día hábil siguiente al de la notificación, el lunes 19 de septiembre de 2022, día en que surtió sus efectos la notificación.**

Por lo tanto, el **PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL, transcurrió del martes 20 de septiembre al 1 de noviembre de 2022**, descontando de dicho cómputo los días 24 y 25 de septiembre, 1, 2, 8, 9, 12, 15, 16, 22, 23, 29

---

II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y  
y  
..."

<sup>5</sup> "ARTÍCULO 65.- Las notificaciones a los particulares y a las autoridades en el juicio deberán realizarse por medio del Boletín Jurisdiccional, enviándose previamente un aviso electrónico a su dirección de correo electrónico o dirección de correo electrónico institucional según sea el caso, de que se realizará la notificación, a más tardar el tercer día siguiente a aquél en que el expediente haya sido turnado al actuario para ese efecto. El aviso de notificación deberá ser enviado cuando menos con tres días de anticipación a la publicación del acuerdo, resolución o sentencia de que se trate en el Boletín Jurisdiccional.

Las notificaciones electrónicas a las partes se entenderán realizadas con la sola publicación en el Boletín Jurisdiccional, y con independencia del envío, cuando así proceda, de los avisos electrónicos.

Los particulares y las autoridades, mientras no se haya realizado la notificación por Boletín Jurisdiccional, podrán apersonarse en el Tribunal para ser notificados personalmente. Una vez realizada la notificación por Boletín Jurisdiccional, las partes, cuando esto proceda, deberán acudir al Tribunal a recoger sus traslados de ley, en el entendido de que con o sin la entrega de los traslados, los plazos comenzarán a computarse a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación correspondiente. El Actuario o el Secretario de Acuerdos, en todos los casos, previo levantamiento de razón, entregará los traslados de ley.

La notificación surtirá sus efectos al tercer día hábil siguiente a aquél en que se haya realizado la publicación en el Boletín Jurisdiccional o al día hábil siguiente a aquél en que las partes sean notificadas personalmente en las instalaciones designadas por el Tribunal, cuando así proceda, en términos de lo establecido por el artículo 67 de esta Ley.

Dicho aviso deberá incluir el archivo electrónico que contenga el acuerdo y en el caso del emplazamiento, el escrito de demanda correspondiente."





INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO  
A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES.  
PRESIDENCIA  
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**

**OFICIO: INAI/DGAJ/2282/22**

Ciudad de México, a 24 de octubre de 2022.

y 30 de octubre, todos de 2022, días inhábiles de conformidad con los artículos 2º y 3º de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>6</sup>, 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>7</sup>, así como con el artículo Primero, incisos a), b), c) y n) del *Acuerdo General Número 18/2013, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia, así como de los de descanso para su personal*, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>8</sup>.

Por lo anterior, resulta inconcuso que la presentación de esta demanda de controversia constitucional es oportuna.

---

<sup>6</sup> **ARTICULO 2o.** Para los efectos de esta ley, se considerarán como hábiles todos los días que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**ARTICULO 3o.** Los plazos se computarán de conformidad con las reglas siguientes:

- I. Comenzarán a correr al día siguiente al en que surta sus efectos la notificación, incluyéndose en ellos el día del vencimiento;
- II. Se contarán sólo los días hábiles, y
- III. No correrán durante los periodos de receso, ni en los días en que se suspendan las labores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.”

<sup>7</sup> **ARTICULO 163.** En los órganos del Poder Judicial de la Federación, se considerarán como **días inhábiles los sábados y domingos**, el 1o. de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1o. de mayo, **14 y 16 de septiembre** y 20 de noviembre, durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, salvo en los casos expresamente consignados en la Ley.

<sup>8</sup> **PRIMERO.** Para efectos del cómputo de los plazos procesales en los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se considerarán como días inhábiles:

- a) **Los sábados;**
- b) **Los domingos;**
- c) **Los lunes en que por disposición de la Ley Federal del Trabajo deje de laborarse;**
- d) El primero de enero;
- e) El cinco de febrero;
- f) El veintiuno de marzo;
- g) El primero de mayo;
- h) El cinco de mayo;
- i) **El dieciséis de septiembre;**
- j) **El doce de octubre;**
- k) El veinte de noviembre;
- l) El veinticinco de diciembre;
- m) Aquéllos en que se suspendan las labores en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o cuando ésta no pueda funcionar por causa de fuerza mayor, y
- n) Los demás que el Tribunal Pleno determine como inhábiles.



INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO  
A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES.  
PRESIDENCIA  
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2282/22  
Ciudad de México, a 24 de octubre de 2022.

**Legitimación Activa del Instituto Nacional de Transparencia. Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:**

Este Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, cuenta con legitimación activa para promover el presente medio de control constitucional.

El artículo 105 constitucional, en su fracción I, inciso I), establece literalmente lo siguiente:

*“Art. 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:*

*I.- De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:*

*...*

*I).- Dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales. Lo dispuesto en el presente inciso será aplicable al organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución.*

*...”*

Por su parte, el diverso artículo 6º de la Constitución General, apartado A, fracción VIII, establece lo siguiente:

*“Art. 6º. ... A.*

*...*

*VIII. La Federación contará con un **organismo autónomo**, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, **responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales** en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.*

*El organismo autónomo previsto en esta fracción, se regirá por la ley en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, en los términos que establezca la ley general que*



INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO  
A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES.  
PRESIDENCIA  
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**

**OFICIO: INAI/DGAJ/2282/22**

Ciudad de México, a 24 de octubre de 2022.

*emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.*

*En su funcionamiento se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.*

*El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros. También conocerá de los recursos que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los organismos autónomos especializados de las entidades federativas que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información, en los términos que establezca la ley.*

*...*

Esto es, el INAI, como organismo responsable de garantizar el derecho de acceso a la información pública y a la protección de los datos personales, tiene, legitimación activa para promover la presente controversia constitucional de acuerdo con los artículos 105, fracción I, y 6º, apartado A, fracción VIII, citados, puesto que, como se abundará en los conceptos de invalidez, las autoridades demandadas, **desbordan sus facultades** con lo que **lesionan la autonomía constitucional** de este Instituto.

Ha sido criterio de ese Alto Tribunal, considerar que en la controversia constitucional las violaciones susceptibles de analizarse son las relacionadas con el **principio de división de poderes**, sobre la base de un concepto de afectación amplio, es decir, que no solamente la invasión a la esfera de competencias da procedencia al medio de control constitucional, sino también la afectación a cualquier ámbito que incida en la esfera regulada directamente por la Constitución Federal, como lo son las “garantías institucionales”, en el caso, la autonomía de que goza este órgano a partir de la reforma constitucional al artículo 6º, de 7 de febrero de 2014.



INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO  
A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES.  
PRESIDENCIA  
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**

**OFICIO: INAI/DGAJ/2282/22**

Ciudad de México, a 24 de octubre de 2022.

De hecho, el Poder Reformador de la Constitución dota de autonomía al INAI, precisamente para evitar que cualquier ente o poder público interfiera de manera decisiva en sus atribuciones, como sucede con la resolución del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que ahora se impugna y con los artículos 3º, fracción IX y 35, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa expedida por el Congreso, quien al desbordar o exceder la facultad constitucional que tiene para legislar respecto del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en la fracción XXIX-H del artículo 73 del Pacto Federal, así como el propio Tribunal al desbordar la competencia constitucional que tiene establecida en ese precepto, lesionan la autonomía de este organismo garante.

Por lo tanto, este Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se encuentra legitimado para promover la presente controversia constitucional en contra del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y del Congreso de la Unión, en virtud de verse lesionado en su autonomía, pues dichos entes desbordan sus facultades establecidas en el artículo 73, fracción XXIX-H de la Norma Fundamental.

Son exactamente aplicables al caso, las siguientes tesis:

*Número de Registro: 2010668.*

*Jurisprudencia.*

*Décima Época.*

*Instancia: Pleno.*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,*

*Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I.*

*Tesis: P./J. 42/2015 (10ª.)*

*Página 33.*

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS VIOLACIONES SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN EL FONDO SON LAS RELACIONADAS CON EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES O CON LA CLÁUSULA FEDERAL, SOBRE LA BASE DE UN CONCEPTO DE AFECTACIÓN AMPLIO.** *La controversia constitucional es un medio de regularidad disponible para los Poderes, órdenes jurídicos y órganos constitucionales autónomos, para combatir normas y actos por estimarlos inconstitucionales; sin embargo, atento a su teleología, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado que no toda violación constitucional puede analizarse en esta vía, sino sólo las relacionadas con los principios de división de poderes o con la cláusula federal, delimitando el universo de posibles conflictos a los que versen sobre la invasión, vulneración o simplemente afectación a las esferas competenciales trazadas desde el texto constitucional. Ahora bien, en la aplicación del criterio referido debe considerarse que, en diversos precedentes,*



INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO  
A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES.  
PRESIDENCIA  
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**

**OFICIO: INAI/DGAJ/2282/22**

Ciudad de México, a 24 de octubre de 2022.

*este Alto Tribunal ha adoptado un entendimiento amplio del principio de afectación, y ha establecido que para acreditar esta última es necesario que con la emisión del acto o norma general impugnados exista cuando menos un principio de agravio en perjuicio del actor, el cual puede derivar no sólo de la invasión competencial, sino de la afectación a cualquier ámbito que incida en su esfera regulada directamente desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como las garantías institucionales previstas en su favor, o bien, de otro tipo de prerrogativas como las relativas a cuestiones presupuestales; no obstante, a pesar de la amplia concepción del principio de afectación, debe precisarse que dicha amplitud siempre se ha entendido en el contexto de afectaciones a los ámbitos competenciales de los órganos primarios del Estado, lo que ha dado lugar a identificar como hipótesis de improcedencia de la controversia constitucional las relativas a cuando las partes aleguen exclusivamente violaciones: 1. A cláusulas sustantivas, diversas a las competenciales; y/o, 2. De estricta legalidad. En cualquiera de estos casos no es dable analizar la regularidad de las normas o actos impugnados, pero ambos supuestos de improcedencia deben considerarse hipótesis de estricta aplicación, pues en caso de que se encuentren entremezclados alegatos de violaciones asociados a las órbitas competenciales de las partes en contienda, por mínimo que sea el principio de afectación, el juicio debe ser procedente y ha de estudiarse en su integridad la cuestión efectivamente planteada, aunque ello implique conexamente el estudio de violaciones sustantivas a la Constitución o de estricta legalidad.*

Número de Registro: 2015478.

Aislada.

Décima Época.

Instancia: Segunda Sala.

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I.

Tesis: 2ª. CLXVI/2017 (10ª.)

Página: 603.

**GARANTÍA INSTITUCIONAL DE AUTONOMÍA. SU APLICACIÓN EN RELACIÓN CON LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado el principio de división de poderes, contenido en el artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como un mecanismo de racionalización del poder público por la vía de su límite y balance, con el fin de garantizar el principio democrático, los derechos fundamentales y sus garantías, a través de un régimen de cooperación y coordinación de competencias, a manera de control recíproco, limitando y evitando



INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO  
A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES.  
PRESIDENCIA  
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**

**OFICIO: INAI/DGAJ/2282/22**

Ciudad de México, a 24 de octubre de 2022.

*el abuso en el ejercicio del poder público. Dicho principio es evolutivo y a través de su desarrollo se han establecido nuevos mecanismos para controlar el poder, con la finalidad de hacer más eficaz el funcionamiento del Estado; de ahí que se haya dotado a ciertos órganos, como los constitucionales autónomos, de las facultades necesarias para alcanzar los fines para los que fueron creados y en atención a la especialización e importancia social de sus tareas. Ahora bien, los órganos constitucionales autónomos forman parte del Estado mexicano sin que exista a su favor una delegación total de facultades de otro cuerpo del Estado, sino que su función es parte de un régimen de cooperación y coordinación a modo de control recíproco para evitar el abuso en el ejercicio del poder público; no obstante, debe advertirse que cuentan con garantías institucionales, las cuales constituyen una protección constitucional a su autonomía y, en esa medida, se salvaguardan sus características orgánicas y funcionales esenciales; de forma que no podría llegarse al extremo de que un poder público interfiera de manera preponderante o decisiva en las atribuciones de un órgano constitucional autónomo pues, de lo contrario, se violentaría el principio de división de poderes consagrado en el artículo 49 de la Constitución Federal.*

Número de Registro: 2006022.

Aislada.

Décima Época.

Instancia: Primera Sala.

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I.

Tesis: 1ª. CXVIII/2014 (10ª.)

Página: 721.

**INTERÉS LEGÍTIMO EN CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL. EL PRINCIPIO DE AGRAVIO PUEDE DERIVAR NO SÓLO DE LA INVASIÓN COMPETENCIAL A LOS ÓRGANOS LEGITIMADOS, SINO DE LA AFECTACIÓN A CUALQUIER ÁMBITO DE SU ESFERA REGULADA DIRECTAMENTE EN LA NORMA FUNDAMENTAL.** De acuerdo con el criterio prevaleciente en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación con el interés legítimo, para la promoción de la controversia constitucional por parte de los órganos legitimados en el artículo 105, fracción I, de la Norma Fundamental, es necesario que con la emisión del acto o norma general impugnados exista cuando menos un principio de agravio, el cual puede derivar no sólo de la invasión competencial, sino de la afectación a cualquier ámbito que incida en su esfera regulada directamente desde la Constitución General, como las garantías institucionales establecidas en su favor, o bien, de otro tipo de prerrogativas como las relativas a cuestiones presupuestales.



INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO  
A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES.  
PRESIDENCIA  
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

**OFICIO: INAI/DGAJ/2282/22**  
Ciudad de México, a 24 de octubre de 2022.

*Número de Registro: 2006022.*

*Aislada.*

*Décima Época.*

*Instancia: Primera Sala.*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I.*

*Tesis: 1ª. CXVIII/2014 (10ª.)*

*Página: 721.*

**INTERÉS LEGÍTIMO EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PRINCIPIO DE AGRAVIO PUEDE DERIVAR NO SÓLO DE LA INVASIÓN COMPETENCIAL A LOS ÓRGANOS LEGITIMADOS, SINO DE LA AFECTACIÓN A CUALQUIER ÁMBITO DE SU ESFERA REGULADA DIRECTAMENTE EN LA NORMA FUNDAMENTAL.** *De acuerdo con el criterio prevaleciente en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación con el interés legítimo, para la promoción de la controversia constitucional por parte de los órganos legitimados en el artículo 105, fracción I, de la Norma Fundamental, es necesario que con la emisión del acto o norma general impugnados exista cuando menos un principio de agravio, el cual puede derivar no sólo de la invasión competencial, sino de la afectación a cualquier ámbito que incida en su esfera regulada directamente desde la Constitución General, como las garantías institucionales establecidas en su favor, o bien, de otro tipo de prerrogativas como las relativas a cuestiones presupuestales.*

*Número de Registro: 170357.*

*Aislada.*

*Novena Época.*

*Instancia: Segunda Sala.*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Febrero de 2008.*

*Tesis: 2ª. XVI/2008.*

*Página: 1897.*

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EXISTE INTERÉS LEGÍTIMO PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CUANDO SE ACTUALIZA UNA AFECTACIÓN A LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LAS ENTIDADES, PODERES U ÓRGANOS LEGITIMADOS, A SU ESFERA JURÍDICA, O SOLAMENTE UN PRINCIPIO DE AFECTACIÓN.** *En materia de controversias constitucionales la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto del interés legítimo, ha hecho algunas diferenciaciones que, aunque sutiles, deben tenerse presentes: 1. En la controversia constitucional 9/2000 consideró que el interés legítimo se traduce en la*



INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO  
A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES.  
PRESIDENCIA  
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**

**OFICIO: INAI/DGAJ/2282/22**

Ciudad de México, a 24 de octubre de 2022.

*afectación que las entidades, poderes u órganos resienten en su esfera de atribuciones, y se actualiza cuando la conducta de la autoridad demandada pueda causar perjuicio o privar de un beneficio a la parte que promueve en razón de la situación de hecho en que se encuentra; 2. En la controversia constitucional 328/2001 sostuvo que el interés legítimo se traducía en la afectación a la esfera jurídica del poder que estuviera promoviendo; 3. En la controversia constitucional 5/2001 determinó que si bien es cierto que la controversia constitucional tiene como objeto principal de tutela el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado, y que debe tomarse en cuenta que la normatividad constitucional también tiende a preservar la regularidad en el ejercicio de las atribuciones constitucionales establecidas en favor de tales órganos, las que nunca deberán rebasar los principios rectores previstos en la propia Constitución, quedando las transgresiones invocadas sujetas a dicho medio de control constitucional, también lo es que no se abrogó, por decirlo de alguna manera, lo relativo al interés legítimo para la procedencia de la acción, sino que se matizó considerando que era necesario un principio de afectación; y, 4. En la controversia constitucional 33/2002 retomó el principio de afectación para efectos del interés legítimo, y estableció un criterio para determinar cuándo y cómo debe estudiarse ese principio. Así, puede entenderse que se colmará el requisito relativo al interés legítimo cuando exista una afectación a la esfera de atribuciones de las entidades, poderes u órganos legitimados, a su esfera jurídica, o solamente un principio de afectación.*

Número de Registro: 189327.

Jurisprudencia.

Novena Época.

Instancia: Pleno.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Julio de 2001.

Tesis: P./J. 83/2001.

Página: 875.

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLA.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, en la tesis número P./J. 71/2000, visible en la página novecientos sesenta y cinco del Tomo XII, agosto de dos mil, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro es "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. DIFERENCIAS ENTRE AMBOS MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL.", que en la promoción de la controversia constitucional, el promovente plantea la existencia de un agravio en su perjuicio; sin embargo, dicho agravio debe entenderse como un interés legítimo





INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO  
A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES.  
PRESIDENCIA  
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**

**OFICIO: INAI/DGAJ/2282/22**

Ciudad de México, a 24 de octubre de 2022.

*para acudir a esta vía el cual, a su vez, se traduce en una afectación que resienten en su esfera de atribuciones las entidades poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de su especial situación frente al acto que consideren lesivo; dicho interés se actualiza cuando la conducta de la autoridad demandada sea susceptible de causar perjuicio o privar de un beneficio a la parte que promueve en razón de la situación de hecho en la que ésta se encuentre, la cual necesariamente deberá estar legalmente tutelada, para que se pueda exigir su estricta observancia ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

**Legitimación Pasiva del Tribunal Federal de Justicia Administrativa:**

El Tribunal Federal de Justicia Administrativa cuenta con legitimación pasiva para intervenir en el presente juicio, al atribuirse el conocimiento del juicio de nulidad **24078/19-17-08-4**, y emitir la resolución de fecha **1 de agosto de 2022**, a través de la cual su Octava Sala Regional Metropolitana, consideró que tenía competencia para conocer del acto que en esa instancia se demandó.

Al respecto, debe atenderse a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Federal, que establece:

*“Art. 73.- El Congreso tiene facultad:*

*...*

*XXIX-H. Para expedir la ley que instituya el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, y que establezca su organización, su funcionamiento y los recursos para impugnar sus resoluciones.*

*El Tribunal tendrá a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares.*

*Asimismo, será el órgano competente para **imponer las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales.***



INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO  
A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES.  
PRESIDENCIA  
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**

**OFICIO: INAI/DGAJ/2282/22**

Ciudad de México, a 24 de octubre de 2022.

*El Tribunal funcionará en Pleno o en Salas Regionales.*

*La Sala Superior del Tribunal se compondrá de dieciséis Magistrados y actuará en Pleno o en Secciones, de las cuales a una corresponderá la resolución de los procedimientos a que se refiere el párrafo tercero de la presente fracción.*

*Los Magistrados de la Sala Superior serán designados por el Presidente de la República y ratificados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Senado de la República o, en sus recesos, por la Comisión Permanente. Durarán en su encargo quince años improrrogables.*

*Los Magistrados de Sala Regional serán designados por el Presidente de la República y ratificados por mayoría de los miembros presentes del Senado de la República o, en sus recesos, por la Comisión Permanente. Durarán en su encargo diez años pudiendo ser considerados para nuevos nombramientos.*

*Los Magistrados sólo podrán ser removidos de sus cargos por las causas graves que señale la ley.”*

Por su parte, la Ley Orgánica de Tribunal Federal de Justicia Administrativa, establece lo siguiente:

*“Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto determinar la integración, organización, atribuciones y funcionamiento del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.*

*El Tribunal Federal de Justicia Administrativa es un órgano jurisdiccional con autonomía para emitir sus fallos y con jurisdicción plena.*

*Formará parte del Sistema Nacional Anticorrupción y estará sujeto a las bases establecidas en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General correspondiente y en el presente ordenamiento.*

*Las resoluciones que emita el Tribunal deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.*



INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO  
A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES.  
PRESIDENCIA  
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**

**OFICIO: INAI/DGAJ/2282/22**

Ciudad de México, a 24 de octubre de 2022.

*El presupuesto aprobado por la Cámara de Diputados para el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se ejercerá con autonomía y conforme a la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y las disposiciones legales aplicables, bajo los principios de legalidad, certeza, independencia, honestidad, responsabilidad y transparencia. Su administración será eficiente para lograr la eficacia de la justicia administrativa bajo el principio de rendición de cuentas.*

*Dicho ejercicio deberá realizarse con base en los principios de honestidad, responsabilidad, eficiencia, eficacia, transparencia, rendición de cuentas, austeridad, racionalidad y bajo estos principios estará sujeto a la evaluación y control de los órganos correspondientes.*

*Conforme a los principios a que se refiere el párrafo anterior, y de acuerdo a lo establecido en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, el Tribunal se sujetará a las siguientes reglas:*

*I. Ejercerá directamente su presupuesto aprobado por la Cámara de Diputados, sin sujetarse a las disposiciones emitidas por las secretarías de Hacienda y Crédito Público y de la Función Pública;*

*II. Autorizará las adecuaciones presupuestarias sin requerir la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, siempre y cuando no rebase su techo global aprobado por la Cámara de Diputados;*

*III. Determinará los ajustes que correspondan a su presupuesto en caso de disminución de ingresos durante el ejercicio fiscal, y*

*IV. Realizará los pagos, llevará la contabilidad y elaborará sus informes, a través de su propia tesorería.”*

Como se advierte, el Tribunal demandado goza de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, por lo que, aun cuando no se trata de un órgano previsto en el artículo 105, fracción I, constitucional, cuenta con legitimación pasiva para intervenir en este juicio.

Apoya la anterior consideración, la siguiente tesis emitida por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación:

*Novena Época  
Instancia: Pleno*



INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO  
A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES.  
PRESIDENCIA  
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2282/22

Ciudad de México, a 24 de octubre de 2022.

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VIII, Diciembre de 1998*

*Tesis: P. LXXIII/98*

*Página: 790*

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LEGITIMACIÓN ACTIVA Y LEGITIMACIÓN PASIVA.** *De la finalidad perseguida con la figura de la controversia constitucional, el espectro de su tutela jurídica y su armonización con los artículos 40, 41 y 49, en relación con el 115, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que podrán tener legitimación activa para ejercer la acción constitucional a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la propia Ley Suprema, de manera genérica: la Federación, una entidad federada, un Municipio y Distrito Federal (que corresponden a los niveles de gobierno establecidos en la Constitución Federal); el Poder Ejecutivo Federal, el Congreso de la Unión, cualesquiera de las Cámaras de éste o la Comisión Permanente (Poderes Federales); los poderes de una misma entidad federada (Poderes Locales); y por último, los órganos de gobierno del Distrito Federal, porque precisamente estos órganos primarios del Estado, son los que pueden reclamar la invalidez de normas generales o actos que estimen violatorios del ámbito competencial que para ellos prevé la Carta Magna. En consecuencia, los órganos derivados, en ningún caso, podrán tener legitimación activa, ya que no se ubican dentro del supuesto de la tutela jurídica del medio de control constitucional. Sin embargo, **en cuanto a la legitimación pasiva para intervenir en el procedimiento relativo no se requiere, necesariamente, ser un órgano originario del Estado, por lo que, en cada caso particular deberá analizarse ello, atendiendo al principio de supremacía constitucional, a la finalidad perseguida con este instrumento procesal y al espectro de su tutela jurídica.***

**Similares consideraciones se emitieron por esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Controversia Constitucional 46/2010, en la que se le reconoció al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Morelos, legitimación pasiva para fungir como órgano demandado en dicho procedimiento.**

Asimismo, este INAI también promovió la controversia constitucional **347/2019**, en contra del Tribunal en cita, donde se estimó que dicho órgano **sí tenía legitimación pasiva en el juicio**, por lo que el precedente es aplicable a la presente controversia, la cual se resolvió el **11 de noviembre de 2020** por parte de la Primera Sala de ese Tribunal Supremo.

De igual forma, es aplicable la tesis 1ª. LXXIX/2009, que pone de manifiesto la procedencia de la controversia constitucional, en contra de resoluciones de tribunales contenciosos



INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO  
A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES.  
PRESIDENCIA  
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**

**OFICIO: INAI/DGAJ/2282/22**

Ciudad de México, a 24 de octubre de 2022.

administrativos, como el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, puesto que como ese Alto Tribunal advertirá, la presente controversia **no tiene como fin dirimir la legalidad del juicio de nulidad** sino determinar el desbordamiento de las facultades de dicho Tribunal en el conocimiento del asunto y con ello la lesión a la autonomía de quien suscribe, puesto que si el Instituto ya no forma parte de la administración pública federal, ni se impuso sanción por responsabilidad administrativa alguna, únicas materias respecto de las cuales tiene facultad constitucional el TFJA, se concluye que este último excede la facultad que tiene concedida en la fracción XXIX-H del artículo 73 constitucional, lesionando la autonomía de este organismo garante nacional.

Aunado a lo anterior, es de resaltar que **la Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Controversia Constitucional 305/2019, promovida por este Instituto actor en contra del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, reconoció legitimación pasiva a este último**, al tenor de las siguientes consideraciones:

*“De conformidad lo previsto en los artículos 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Federal<sup>9</sup> y 1°, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa<sup>10</sup>, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa goza de **jurisdicción plena y autonomía en el pronunciamiento de sus fallos**; así, al haber sido éste quien, en uso de sus facultades autónomas emitió el acto que ahora se combate, es a éste a quien le corresponde la defensa del acto impugnado. Por lo tanto, debe reconocerse la legitimación pasiva a dicho órgano.*

*En efecto, al resolver la controversia constitucional **58/2006**<sup>11</sup> el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo el criterio de que los entes que en la*

<sup>9</sup> “(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 10 DE FEBRERO DE 1944)

**Artículo 73.** El Congreso tiene facultad:

(...)

(REFORMADA, D.O.F. 27 DE MAYO DE 2015)

**XXIX-H.** Para expedir la ley que instituya el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, **dotado de plena autonomía para dictar sus fallos**, y que establezca su organización, su funcionamiento y los recursos para impugnar sus resoluciones.

El Tribunal tendrá a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares.”

<sup>10</sup> “**Artículo 1°.** La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto determinar la integración, organización, atribuciones y funcionamiento del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. **El Tribunal Federal de Justicia Administrativa es un órgano jurisdiccional con autonomía para emitir sus fallos y con jurisdicción plena.**”

<sup>11</sup> En sesión de 23 de agosto de 2007, por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Gudiño Pelayo, Azuela Güitrón, Valls Hernández, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia se



INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO  
A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES.  
PRESIDENCIA  
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**

**OFICIO: INAI/DGAJ/2282/22**

Ciudad de México, a 24 de octubre de 2022.

*literalidad de la fracción I del artículo 105 constitucional no están comprendidos, no pueden tener legitimación activa en las controversias constitucionales; sin embargo, que para tener legitimación pasiva en estos procedimientos no se requiere, necesariamente, ser un órgano originario del Estado; en ese tenor, en cada caso particular deberá analizarse si pueden tener el carácter o no, de demandados<sup>12</sup>. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis número P. LXXIII/98<sup>13</sup>, de rubro siguiente: **"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LEGITIMACIÓN ACTIVA Y LEGITIMACIÓN PASIVA"**.*

*En el presente caso, dicha circunstancia surte a favor del demandado, al tenerse certeza de que aquél no está subordinado jerárquicamente a otro ente o poder de los que señala la fracción I del artículo 105 constitucional y además, se encuentra dotado por la Constitución Federal y las leyes respectivas, de autonomía para emitir sus determinaciones. Es aplicable -por su contenido- la tesis **P./J. 84/2000**<sup>14</sup> de rubro:*

---

determinó, no reponer el procedimiento y estudiar el fondo; y los señores Ministros Franco González Salas y Góngora Pimentel votaron en contra.

<sup>12</sup> El reconocimiento de la legitimación pasiva a los órganos constitucionales autónomos locales ha sido plasmado en las controversias constitucionales 265/2017 y 29/2018, en sesiones de 29 y 31 de enero de 2019 por el Pleno de este Alto Tribunal. Así como en las diversas controversias 5/2015 y 57/2015 sesionadas el 26 de junio y el 30 de octubre, ambos de 2019 por esta Primera Sala.

<sup>13</sup> **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, Diciembre de 1998, foja 790. **De texto:** *De la finalidad perseguida con la figura de la controversia constitucional, el espectro de su tutela jurídica y su armonización con los artículos 40, 41 y 49, en relación con el 115, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que podrán tener legitimación activa para ejercer la acción constitucional a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la propia Ley Suprema, de manera genérica: la Federación, una entidad federada, un Municipio y Distrito Federal (que corresponden a los niveles de gobierno establecidos en la Constitución Federal); el Poder Ejecutivo, el Congreso de la Unión, cualesquiera de las Cámaras de éste o la Comisión Permanente (Poderes Federales); los poderes de una misma entidad federada (Poderes Locales); y por último, los órganos de gobierno del Distrito Federal, porque precisamente estos órganos primarios del Estado, son los que pueden reclamar la invalidez de normas generales o actos que estimen violatorios del ámbito competencial que para ellos prevé la Carta Magna. En consecuencia, los órganos derivados, en ningún caso, podrán tener legitimación activa, ya que no se ubican dentro del supuesto de la tutela jurídica del medio de control constitucional. Sin embargo, **en cuanto a la legitimación pasiva para intervenir en el procedimiento relativo no se requiere, necesariamente, ser un órgano originario del Estado, por lo que, en cada caso particular deberá analizarse ello, atendiendo al principio de supremacía constitucional, a la finalidad perseguida con este instrumento procesal y al espectro de su tutela jurídica.***

<sup>14</sup> **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo: XII, agosto de 2000, página. 967. **De texto:** *Tomando en consideración que la finalidad principal de las controversias constitucionales es evitar que se invada la esfera de competencia establecida en la Constitución Federal, para determinar lo referente a la legitimación pasiva, además de la clasificación de órganos originarios o derivados que se realiza en la tesis*



INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO  
A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES.  
PRESIDENCIA  
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2282/22

Ciudad de México, a 24 de octubre de 2022.

**“LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CARECEN DE ELLA LOS ÓRGANOS SUBORDINADOS”.**

Así, a la luz de tales criterios y **atendiendo a la finalidad perseguida con la controversia constitucional**, debe estimarse que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa **cuenta con legitimación pasiva**, toda vez que se trata de un órgano constitucionalmente dotado de autonomía y plena jurisdicción para emitir sus resoluciones; aunado a que **fue el citado ente, quien emitió el acto que se combate en esta vía por el Instituto actor al considerarlo violatorio de su esfera competencial constitucional.**

Resulta aplicable, por **mayoría de razón**, la jurisprudencia del Tribunal Pleno P./J. 10/2004<sup>15</sup> de rubro: **“COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA. TIENE LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL, PUES EMITE RESOLUCIONES CON PLENA AUTONOMÍA”**

Por otra parte, los artículos 10, fracción II y 11, primer párrafo de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 constitucional<sup>16</sup>, se obtiene

---

establecida por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, número P. LXXIII/98, publicada a fojas 790, Tomo VIII, diciembre de 1998, Pleno, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el rubro: ‘CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LEGITIMACIÓN ACTIVA Y LEGITIMACIÓN PASIVA’, para deducir esa legitimación, debe atenderse, además, a la subordinación jerárquica. En este orden de ideas, sólo puede aceptarse que tiene legitimación pasiva un órgano derivado, **si es autónomo de los sujetos que, siendo demandados, se enumeran en la fracción I del artículo 105 constitucional.** Sin embargo, cuando ese órgano derivado **está subordinado jerárquicamente a otro ente o poder de los que señala el mencionado artículo 105, fracción I, resulta improcedente tenerlo como demandado**, pues es claro que el superior jerárquico, al cumplir la ejecutoria, tiene la obligación de girar, a todos sus subordinados, las órdenes e instrucciones necesarias a fin de lograr ese cumplimiento; y estos últimos, la obligación de acatarla aun cuando no se les haya reconocido el carácter de demandados”

<sup>15</sup> **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, Marzo de 2004, página 1056. **De texto:** De la interpretación armónica de los artículos 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 de su Ley Reglamentaria y 23 y 24 de la Ley Federal de Competencia Económica, se advierte que la Comisión Federal de Competencia cuenta con legitimación pasiva en controversias constitucionales, ya que, aun cuando no es un órgano originario del Estado, sino derivado, al ejercer sus atribuciones relativas a la prevención, investigación y combate de monopolios, prácticas monopólicas y concentraciones, lo hace con autonomía y plena potestad, inclusive para ejecutar sus determinaciones.

<sup>16</sup> “Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)”

II. **Como demandado**, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o **pronunciado el acto que sea objeto de la controversia;** (...).”



INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO  
A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES.  
PRESIDENCIA  
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**

**OFICIO: INAI/DGAJ/2282/22**

Ciudad de México, a 24 de octubre de 2022.

*que el demandado deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que en términos de las normas que lo rigen estén facultados para representarlo.*

*En representación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa compareció el Magistrado Carlos Chaurand Arzate, quien se ostentó con el carácter de Presidente y representante de dicho órgano.*

*Al efecto, el artículo 54 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa<sup>17</sup> contempla como atribución de su Presidente, **representar** al propio Tribunal, a la Sala Superior, al Pleno General y Jurisdiccional de la Sala Superior y a la Junta de Gobierno y Administración, ante toda clase de autoridades.*

*En ese tenor, quien acudió a la presente controversia constitucional **acreditó** el carácter con el que se ostentó, con la copia certificada del acuerdo SS/1/2017 emitido en sesión de dos de enero de dos mil diecisiete por el Pleno General de la Sala Superior de dicho Tribunal, en la que consta su designación para el cargo en el período comprendido del uno de enero de dos mil diecisiete al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve<sup>18</sup>.*

*En suma, se considera que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, cuenta con legitimación pasiva para comparecer al presente juicio, toda vez que a éste se le imputa el acto impugnado y ha quedado demostrado que el funcionario que comparece cuenta con facultades para representarlo.*

*En ese tenor, el argumento del Tribunal demandado en el que estima que no se actualiza el supuesto de procedencia previsto en el artículo 105, fracción I, inciso I) de la Constitución Federal, en virtud que la resolución combatida no fue emitida por uno de los entes legitimados para instar la acción constitucional, ya que éste no forma parte de los Poderes de la Unión, tampoco es una Entidad Federativa o Municipio, ni se trata de un órgano constitucionalmente autónomo; resulta **infundado**.*

---

<sup>17</sup> “**Artículo 54.** Son **atribuciones del Presidente** del Tribunal, las siguientes:

**Representar al Tribunal**, a la Sala Superior, al Pleno General y Jurisdiccional de la Sala Superior y a la Junta de Gobierno y Administración, ante toda clase de autoridades y delegar el ejercicio de esta función en servidores públicos subalternos sin perjuicio de su ejercicio directo, así como atender los recursos de reclamación de responsabilidad patrimonial en contra de las actuaciones atribuidas al propio Tribunal;”

<sup>18</sup> Fojas 80 y 81 de este expediente.





INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO  
A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES.  
PRESIDENCIA  
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**

**OFICIO: INAI/DGAJ/2282/22**  
Ciudad de México, a 24 de octubre de 2022.

*Lo anterior, pues como se explicó, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa cuenta con legitimación pasiva, toda vez que se trata de un órgano constitucionalmente dotado de autonomía y plena jurisdicción para emitir sus resoluciones; aunado a que fue quien emitió el acto que se combate en esta vía por el Instituto de Transparencia actor.”*

**Legitimación Pasiva del Congreso de la Unión:**

El artículo 105, fracción I, inciso I), establece lo siguiente:

*“Art. 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:*

*I.- De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:*

...

*I).- Dos **órganos constitucionales autónomos**, y **entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión** sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales. **Lo dispuesto en el presente inciso será aplicable al organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución.***

...”

De conformidad con el precepto transcrito, el Congreso de la Unión cuenta con legitimación pasiva para ser demandado por el organismo garante que suscribe, precisamente por la expedición de los artículos 3º, fracción IX y 35, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa publicadas el 18 de julio de 2016, impugnándose en virtud de su acto de aplicación, a saber, la resolución al juicio de nulidad **24078/19-17-08-4**, de **1 de agosto de 2022**, emitida por el TFJA.

**Legitimación pasiva del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos**

El artículo 105, fracción I, inciso I), establece lo siguiente:

*“Art. 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:*



INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO  
A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES.  
PRESIDENCIA  
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2282/22

Ciudad de México, a 24 de octubre de 2022.

*I.- De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:*

...

*I).- Dos **órganos constitucionales autónomos**, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales. **Lo dispuesto en el presente inciso será aplicable al organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución.***

...

De conformidad con el precepto transcrito, el Poder Ejecutivo de la Unión cuenta con legitimación pasiva para ser demandado por el organismo garante que suscribe, precisamente por la promulgación de los artículos 3º, fracción IX y 35, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa publicada el 18 de julio de 2016, impugnándose en virtud de su acto de aplicación, a saber, la resolución al juicio de nulidad **24078/19-17-08-4**, de **1 de agosto de 2022**, emitida por el TFJA.

Asimismo, el artículo 10 de la Ley reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que tendrá que acudir con el carácter de parte demandada, el órgano que hubiese promulgado la norma general objeto de la controversia. Al respecto, el precepto citado dispone lo siguiente:

*“De las partes*

**ARTICULO 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:**

- I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia;*
- II. Como **demandado**, la entidad, **poder** u órgano **que hubiere emitido y promulgado la norma general** o pronunciado el acto que sea **objeto de la controversia**;*
- III. Como tercero o terceros interesados, las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse, y*



INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO  
A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES.  
PRESIDENCIA  
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**

**OFICIO: INAI/DGAJ/2282/22**  
Ciudad de México, a 24 de octubre de 2022.

*IV. El Procurador General de la República.”*

**CUESTIÓN PREVIA Y DE ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO**

Si bien este Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, combate a través de la presente controversia constitucional la resolución en el juicio contencioso administrativo número **24078/19-17-08-4**, emitida por la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que tuvo como objeto analizar la legalidad de la resolución en el procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado número **PRPE.001/2019**, emitida por este Instituto el 19 de septiembre de 2019. Ello **DE NINGUNA MANERA SIGNIFICA QUE ESTE INSTITUTO CONSIDERE QUE SE ENCUENTRA EXCLUIDO DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.**

En efecto, el artículo 109 constitucional en su último párrafo establece:

*“Artículo 109.-*

*La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.”*

En ese sentido, este Instituto **sabe que es sujeto de responsabilidad patrimonial del Estado**, en tanto es un ente de este, para el caso de que se acredite que incurrió en una actividad administrativa irregular y que derivado de la misma el promovente sufrió algún daño en sus bienes o derechos. Sin embargo, lo que se busca con la promoción de la presente demanda, es que el órgano que revise las resoluciones que el INAI emita en materia de responsabilidad patrimonial **tenga la competencia constitucional suficiente para el efecto**, pues de lo contrario, como sucede en el caso, se estaría **lesionando su autonomía**. De ahí que, se plantee el juicio en que se actúa al Alto Tribunal del país para que sea éste el que defina si el Tribunal Federal de Justicia Administrativa tiene competencia constitucional para revisar ese tipo de resoluciones.

**Por lo que se reitera, la presentación de este juicio constitucional no tiene como objeto eludir la responsabilidad patrimonial que en su caso se determine, por el contrario, este Instituto se sabe sujeto de la misma en caso de incurrir en actividad administrativa irregular que tenga como consecuencia un daño, lo único que se busca es que quien**



INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO  
A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES.  
PRESIDENCIA  
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**

**OFICIO: INAI/DGAJ/2282/22**

Ciudad de México, a 24 de octubre de 2022.

**revise las resoluciones que este INAI dicte en la materia se encuentre facultado para el efecto.**

**VII. CONCEPTOS DE INVALIDEZ:**

**Primer concepto de invalidez: Inconstitucionalidad del acto impugnado: Sentencia del juicio de nulidad 24078/19-17-08-4, emitida por la Octava Sala Regional Metropolitana del TFJA, el 1 de agosto de 2022.**

**Violación a la autonomía del INAI y al principio de división de poderes previsto en los artículos 6º, 49, de la Constitución Federal, en virtud de que, con el acto aquí impugnado, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa extralimita las facultades que tiene encomendadas en el diverso numeral 73, fracción XXIX-H del mismo Pacto Federal.**

Como lo ha sostenido esa Suprema Corte, la distribución del poder público ha evolucionado dando como resultado, entre otros, la creación de organismos constitucionales autónomos, a los que se les han encargado funciones estatales específicas, con el fin de obtener una mayor especialización, agilización, control y transparencia para atender eficazmente las demandas sociales, esa es su **principal misión**.

Se han señalado como características de estos organismos las siguientes:

- a) Estar establecidos y configurados directamente en la Constitución;
- b) Mantener con los otros órganos del Estado **relaciones de coordinación**;
- c) Contar con **autonomía e independencia funcional y financiera**; y
- d) Atender funciones coyunturales del Estado que requieran ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad.

Son aplicables las jurisprudencias siguientes:

*Novena Época*

*Instancia: Pleno*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXVII, Febrero de 2008*

*Tesis: P./J. 12/2008.*

*Página: 1871*

**ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. SUS CARACTERÍSTICAS.**

*Con motivo de la evolución del concepto de distribución del poder público se han*



INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO  
A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES.  
PRESIDENCIA  
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**

**OFICIO: INAI/DGAJ/2282/22**

Ciudad de México, a 24 de octubre de 2022.

*introducido en el sistema jurídico mexicano, a través de diversas reformas constitucionales, órganos autónomos cuya actuación no está sujeta ni atribuida a los depositarios tradicionales del poder público (Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial), a los que se les han encargado funciones estatales específicas, con el fin de obtener una mayor especialización, agilización, control y transparencia para atender eficazmente las demandas sociales; sin que con ello se altere o destruya la tradicional doctrina de la división de poderes, pues la circunstancia de que los referidos organismos guarden autonomía e independencia de los poderes primarios, no significa que no formen parte del Estado mexicano, ya que su misión principal radica en atender necesidades torales tanto del Estado como de la sociedad en general, conformándose como nuevos organismos que se encuentran a la par de los órganos tradicionales. Ahora bien, aun cuando no existe algún precepto constitucional que regule la existencia de los órganos constitucionales autónomos, éstos deben: a) estar establecidos y configurados directamente en la Constitución; b) mantener con los otros órganos del Estado relaciones de coordinación; c) contar con autonomía e independencia funcional y financiera; y, d) atender funciones coyunturales del Estado que requieran ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad.*

*Novena Época*

*Instancia: Pleno*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXV, Mayo de 2007*

*Tesis: P./J. 20/2007.*

*Página: 1647*

**ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. NOTAS DISTINTIVAS Y CARACTERÍSTICAS.** *El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de los órganos constitucionales autónomos ha sostenido que: 1. Surgen bajo una idea de equilibrio constitucional basada en los controles de poder, evolucionando así la teoría tradicional de la división de poderes dejándose de concebir la organización del Estado derivada de los tres tradicionales (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) que, sin perder su esencia, debe considerarse como una distribución de funciones o competencias, haciendo más eficaz el desarrollo de las actividades encomendadas al Estado. 2. Se establecieron en los textos constitucionales, dotándolos de garantías de actuación e independencia en su estructura orgánica para que alcancen los fines para los que fueron creados, es decir, para que ejerzan una función propia del Estado que por su especialización e importancia social requería autonomía de los clásicos poderes del Estado. 3. La creación de este tipo de órganos no altera o destruye la teoría tradicional de la división de poderes, pues la circunstancia de que los referidos órganos guarden*



INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO  
A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES.  
PRESIDENCIA  
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**

**OFICIO: INAI/DGAJ/2282/22**

Ciudad de México, a 24 de octubre de 2022.

*autonomía e independencia de los poderes primarios, no significa que no formen parte del Estado mexicano, pues su misión principal radica en atender necesidades torales tanto del Estado como de la sociedad en general, conformándose como nuevos organismos que se encuentran a la par de los órganos tradicionales. Atento a lo anterior, las características esenciales de los órganos constitucionales autónomos son: a) Deben estar establecidos directamente por la Constitución Federal; b) Deben mantener, con los otros órganos del Estado, relaciones de coordinación; c) Deben contar con autonomía e independencia funcional y financiera; y d) Deben atender funciones primarias u originarias del Estado que requieran ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad.*

Como parte del proceso de reformas de 7 de febrero de 2014, el Poder Reformador de la Constitución estimó urgente atender la demanda social consistente en contar con un organismo especializado en materia de acceso a la información y protección de datos personales, ello debido a la necesidad de garantizar que el ente a quien se encargara dicha función primordial para la democracia —garante de los derechos de acceso a la información y protección de datos—, contará con la suficiente independencia para emitir sus fallos, evitando la influencia de cualquier otro poder o personas, garantizando la imparcialidad, especialidad, objetividad y profesionalismo en las decisiones objeto de su materia.

La autonomía es una garantía institucional<sup>19</sup> que salvaguarda las características orgánicas y funciones esenciales del ente, al impedir que otro poder público interfiera de manera decisiva en sus atribuciones, so pena de violar el principio de división de poderes; es decir, la autonomía constitucional de que goza un ente, tiene como su más alto fin proteger y procurar, vía la absoluta libertad de decisión, el correcto desenvolvimiento de las funciones que tiene encomendadas, en el caso, del derecho de acceso a la información y del derecho a la protección de los datos personales, **evitando que otros órganos de Estado intervengan en dichas funciones injustificadamente.**

Por esta razón, se reformó el artículo 6º constitucional, para dejar claramente asentado que la autonomía sería una característica inherente al organismo garante que refiere el citado precepto. Es decir, un organismo constitucional autónomo especializado en acceso a la información y protección de datos personales.

Así, las fracciones I a VII del apartado A de dicho artículo, establecen las bases generales para el derecho de acceso a la información y la protección de los datos personales, resaltando aquí

---

<sup>19</sup> Cfr. Con la Tesis aislada 2ª. CLXVI/2017, de rubro: “GARANTÍA INSTITUCIONAL DE AUTONOMÍA. SU APLICACIÓN EN RELACIÓN CON LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS”.



INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO  
A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES.  
PRESIDENCIA  
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2282/22

Ciudad de México, a 24 de octubre de 2022.

la importancia de que los organismos especializados que los diriman serán autónomos; posteriormente, en la fracción VIII, se refiere de forma específica al organismo garante Federal, al cual le encarga garantizar el derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, el cual también deberá ser autónomo.

Ahora, **la autonomía como característica esencial**, tiene diversas **implicaciones** que precisamente derivan de la razón por la que se diseñó un organismo con tal atributo. En efecto, fue preocupación fundamental del Poder Reformador de la Constitución, crear un organismo capaz de emitir resoluciones profesionales, técnicas y **ajenas a la influencia de cualquier poder, ente, órgano o persona**, y cuya única finalidad fuera la procuración y protección de los derechos en cuestión: el acceso a la información y la protección de los datos personales. De ahí que la autonomía constitucional tenga las siguientes implicaciones, en las que se desdobra dicho principio constitucional, y que de hecho se encuentran en el texto fundamental:

- a) **La posibilidad de emitir su regulación interna**, puesto que en tanto garante del derecho, sólo el organismo tiene el conocimiento exacto para precisar su organización, atendiendo a las necesidades reveladas en el ejercicio de su función; asimismo, al emitir su propia regulación interna, se le dota de la independencia necesaria, facultad que se encuentra en la fracción VIII del apartado A, del artículo 6º multicitado: ***“La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.”*** (Corresponde a la autonomía funcional a que se refiere la jurisprudencia 12/2008)
- b) **Ser el órgano especializado en el ámbito administrativo de los derechos de acceso a la información y la protección de los datos personales y, por ende, máxima autoridad en la materia en sede administrativa.** Esta función, es la función sustantiva primordial para la que se le creó y por la que se le dotó de autonomía, para que las resoluciones que emitiera fueran imparciales y objetivas, atendiendo a criterios técnicos y especializados. Función también establecida textualmente en el párrafo transcrito:

***“La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los***



INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO  
A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES.  
PRESIDENCIA  
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2282/22

Ciudad de México, a 24 de octubre de 2022.

***términos que establezca la ley.***”, así como en la fracción IV: ***“Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.”*** Y en la fracción VIII, párrafo séptimo, refiere que ***“Las resoluciones del organismo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados.”***

- c) **Mantener un régimen de cooperación y coordinación con los otros poderes, entes y organismos. NO encontrarse SUBORDINADO** a ningún otro ente, significa que sus decisiones no puedan ser revisadas o revocadas por otros entes, poderes u órganos, pues lo contrario implicaría dependencia al ente que lo revisa. Así, podrá acatar resoluciones de otros órganos de Estado, como por ejemplo Poder Judicial de la Federación, o el propio Tribunal Federal de Justicia Administrativa solo en el supuesto que dicho ente está desarrollando a su vez **también la propia competencia constitucional** para la que fue creado, lo que no sucede en el caso.

Lo anterior se desprende también del artículo 6º fundamental al referirse a la autonomía:

***“La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.”***

Previo a evidenciar la violación a la autonomía por parte del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, es necesario recordar que la controversia constitucional procede, no solamente para alegar invasión de esferas competenciales, sino que es posible acudir al medio de control de constitucionalidad basado en un concepto de afectación amplio, donde exista un principio de agravio que puede derivar no sólo de la invasión competencial, sino de la afectación de cualquier ámbito que incida en su esfera regulada directamente por la Constitución, como garantías institucionales, en el caso la autonomía constitucional<sup>20</sup> y las implicaciones que tiene. Este criterio derivó de la Controversia Constitucional 117/2014 y dio lugar a la jurisprudencia del Pleno ya citada en párrafos anteriores 42/2015, de rubro “CONTROVERSIA

---

<sup>20</sup> La tesis que se cita a continuación ya se citó en hojas anteriores, y únicamente es para evidenciar que la autonomía es una garantía institucional, de aquéllas a las que se refieren los criterios de la Corte y cuya defensa da lugar a la procedencia de la controversia constitucional: Tesis 2ª. CLXVI/2017 de rubro: “GARANTÍA INSTITUCIONAL DE AUTONOMÍA. SU APLICACIÓN EN RELACIÓN CON LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS.”





INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO  
A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES.  
PRESIDENCIA  
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**

**OFICIO: INAI/DGAJ/2282/22**

Ciudad de México, a 24 de octubre de 2022.

CONSTITUCIONAL. LAS VIOLACIONES SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN EL FONDO SON LAS RELACIONADAS CON EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES O CON LA CLÁUSULA FEDERAL, SOBRE LA BASE DE UN CONCEPTO DE AFECTACIÓN AMPLIO”, de hecho, precisamente en tal asunto el IFT (órgano demandado) alegaba que la controversia constitucional era improcedente, en virtud de que el Congreso de la Unión (actor) no alegaba invasión de esferas a su competencia, sino que lo que alegaba era una extralimitación en el ejercicio de facultades del IFT; sin embargo, la Corte estimó que la causal de improcedencia era infundada y que procedía analizar lo hecho valer por el Congreso de la Unión actor.

Similar situación acontece en la especie, toda vez que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa se extralimita en el ejercicio de sus facultades, lesionando con ello la autonomía constitucional de este Instituto, en específico, desborda la facultad que tiene encomendada en el artículo 73, fracción XXIX-H de la Constitución Federal.

Así, el artículo 73, fracción XXIX-H establece textualmente lo siguiente:

*“Art. 73. - El Congreso tiene facultad:*

*...*

*XXIX-H. Para expedir la ley que instituya el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, y que establezca su organización, su funcionamiento y los recursos para impugnar sus resoluciones.*

*El Tribunal tendrá a su cargo dirimir las controversias que se susciten **entre la administración pública federal y los particulares.***

*Asimismo, será el órgano competente para **imponer las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades**, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales.*

*El Tribunal funcionará en Pleno o en Salas Regionales.*

*La Sala Superior del Tribunal se compondrá de dieciséis Magistrados y actuará en Pleno o en Secciones, de las cuales a una corresponderá la resolución de los procedimientos a que se refiere el párrafo tercero de la presente fracción.*



INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO  
A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES.  
PRESIDENCIA  
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**

**OFICIO: INAI/DGAJ/2282/22**

Ciudad de México, a 24 de octubre de 2022.

*Los Magistrados de la Sala Superior serán designados por el Presidente de la República y ratificados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Senado de la República o, en sus recesos, por la Comisión Permanente. Durarán en su encargo quince años improrrogables.*

*Los Magistrados de Sala Regional serán designados por el Presidente de la República y ratificados por mayoría de los miembros presentes del Senado de la República o, en sus recesos, por la Comisión Permanente. Durarán en su encargo diez años pudiendo ser considerados para nuevos nombramientos.*

*Los Magistrados sólo podrán ser removidos de sus cargos por las causas graves que señale la ley.”*

Como ese Alto Tribunal podrá advertir, al TFJA, cuenta con facultades para dirimir controversias que **i) se susciten entre la administración pública federal y los particulares** y, **ii) en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos.**

Es oportuno mencionar que, desde la reforma constitucional de 7 de febrero de 2014, este Instituto garante ya no forma parte de la administración pública federal (APF), puesto que, a partir de ese año, el INAI fue dotado de autonomía. Una de las consecuencias más relevantes de la modificación en su diseño constitucional, es precisamente colocar al organismo garante en una posición de **coordinación** con los otros poderes, entes y organismos constitucionales autónomos, esto es, **evitando la posibilidad de ser revisado o revocado en su actuar por otros entes o poderes** (que no tengan encomendada constitucionalmente, la revisión de sus resoluciones), pues de existir esa posibilidad estaríamos ante un organismo ya no autónomo — lo cual fue la intención de la reforma de 2014— sino ante un órgano dependiente, permitiéndose así que ese otro órgano, poder o ente, interfiriera de manera preponderante en sus atribuciones, lo cual es inaceptable.

Ahora, la resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial expediente **PRPE.001/2019** que se impugnó vía el juicio de nulidad que dio origen a la presente controversia, no proviene de una controversia entre la administración pública federal y un particular, toda vez que el Instituto que suscribe ya no forma parte de la APF, sino que es un organismo constitucional autónomo.

A continuación, se demostrará que la resolución del INAI no encuadra en ninguno de los supuestos de competencia que establece el artículo 73, fracción XXIX-H para el TFJA:

**i).- No se trata de una controversia entre los particulares y la APF**, como se sabe, desde las reformas constitucionales de 2014, este Instituto ya no forma parte de la administración



INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO  
A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES.  
PRESIDENCIA  
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**

**OFICIO: INAI/DGAJ/2282/22**

Ciudad de México, a 24 de octubre de 2022.

pública federal, puesto que se trata de un organismo constitucional autónomo. Por lo que la resolución **PRPE.001/2019**, no encuadra en dicho supuesto de competencia, por la naturaleza jurídica del órgano que la dictó -INAI-, al no formar parte de la APF.

**ii).- Imposición de sanciones a los servidores públicos por responsabilidades administrativas graves.** Tampoco proviene de un procedimiento de responsabilidades administrativas de los servidores públicos a los que alude el artículo 73, fracción XXIX-H constitucional, pues dicho procedimiento tiene como objeto **sancionar, castigar, una conducta realizada por un servidor público señalada como falta administrativa** por la Ley, sin embargo, el procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado no es un procedimiento de responsabilidad administrativa de los servidores públicos.

**iii) La responsabilidad patrimonial del Estado no tiene la naturaleza de responsabilidad administrativa de los servidores públicos.** En efecto, esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha distinguido entre la responsabilidad patrimonial del Estado u objetiva y la responsabilidad administrativa de los servidores públicos o subjetiva. Donde la primera tiene como objeto sancionar la **actividad administrativa irregular del Estado**, esto es, los **daños causados por una actividad que no encuentra fundamento alguno en las leyes** y de ahí el que se le refiera como responsabilidad objetiva, puesto que no requiere de negligencia, dolo o intencionalidad en su realización sino solo la realización de una actividad irregular que no tiene fundamento en la normativa y que causó daños en un particular.

La segunda, tiene como objeto sancionar precisamente la negligencia, el dolo o la intencionalidad de un funcionario público en el incumplimiento de sus obligaciones como servidor, sin que se requiera necesariamente un daño, como por ejemplo lo es la falta referida a entregar la declaración patrimonial de forma extemporánea<sup>21</sup>.

En ese sentido, la falta administrativa tiene como fin proteger bienes jurídicos y principios de la más alta relevancia, que son valiosos en sí mismos, como la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, con que se deben conducir los servidores públicos<sup>22</sup>; así como

---

<sup>21</sup> Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

...

IV. Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley;

<sup>22</sup> Art. 109.- Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

...



INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO  
A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES.  
PRESIDENCIA  
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**

**OFICIO: INAI/DGAJ/2282/22**

Ciudad de México, a 24 de octubre de 2022.

combatir la corrupción. De hecho, la reforma constitucional que dota de competencia al TFJA para que sólo conozca de las faltas administrativas graves cometidas por los servidores públicos, se originó en el proceso legislativo que tuvo como objetivo implementar el “Sistema Nacional Anticorrupción” (SNA) de 27 de mayo de 2015, siendo precisamente en el seno de esa reforma que al TFJA se le dispuso como parte del sistema referido, para conocer de las responsabilidades administrativas graves.

Por su parte, la responsabilidad patrimonial del Estado no tiene como fin proteger esos bienes jurídicos, ni tampoco dicha responsabilidad forma parte del SNA, así como tampoco tuvo como fin combatir el flagelo de corrupción. De hecho, es introducida en el texto constitucional mucho antes que el SNA, y, lo que se pretendió con su implementación fue establecer un sistema que respondiera por los daños causados por el Estado, en el desarrollo de sus actividades, a los particulares que no tienen por qué soportar el daño en su patrimonio, esto es, para poder reclamar responsabilidad objetiva extracontractual. Dice el Dictamen de la Cámara de origen de dicho proceso legislativo que concluyó con la reforma de 14 de junio de 2002: *“la evolución del Estado de Derecho a nivel internacional ha ido afirmando la importancia de establecer un sistema de responsabilidad patrimonial del Estado, como una de las bases de la justicia en el Derecho Público. Los autores de las iniciativas consideran que nuestro sistema jurídico debe responder a estos avances en los sistemas de protección al particular,”* esto, para *“integrar en nuestro ordenamiento jurídico un sistema de responsabilidad patrimonial del Estado, advirtiendo que esto se ha convertido en una exigencia cada vez más reiterada; primeramente, porque la compleja conformación de la actividad del Estado requiere de sistemas sencillos y ágiles para proteger a los particulares, y en segundo término, porque la responsabilidad patrimonial, establecida de manera directa, se traduce en un mecanismo de equidad en las cargas públicas, evitando que quien sufre un daño, tenga que soportarlo inequitativamente.”*

Así, como se puede advertir, la responsabilidad patrimonial del Estado u objetiva, es diferente de la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, o responsabilidad subjetiva, tanto en lo que sancionan (una la actividad irregular del Estado, otra la conducta de los servidores públicos), como en lo que persiguen, la primera pretende introducir en México el sistema de responsabilidad patrimonial y evitar que quien sufra un daño tenga que soportarlo inequitativamente y, acabar con la corrupción.

---

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.



INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO  
A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES.  
PRESIDENCIA  
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**

**OFICIO: INAI/DGAJ/2282/22**  
Ciudad de México, a 24 de octubre de 2022.

Lo anterior tiene sustento en la tesis siguiente:

*Registro digital: 169428*

*Instancia: Pleno*

*Novena Época*

*Materias(s): Constitucional*

*Tesis: P./J. 43/2008*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Junio de 2008, página 719*

*Tipo: Jurisprudencia*

**RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. DIFERENCIA ENTRE RESPONSABILIDAD OBJETIVA Y SUBJETIVA.** *La adición al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio de 2002, tuvo por objeto establecer la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños causados en los bienes y derechos de los ciudadanos, otorgándole las características de directa y objetiva. La diferencia entre la responsabilidad objetiva y la subjetiva radica en que mientras ésta implica negligencia, dolo o intencionalidad en la realización del daño, aquélla se apoya en la teoría del riesgo, donde hay ausencia de intencionalidad dolosa. Por otra parte, del contenido del proceso legislativo que dio origen a la adición indicada, se advierte que en un primer momento el Constituyente consideró la posibilidad de implantar un sistema de responsabilidad patrimonial objetiva amplia, que implicaba que bastaba la existencia de cualquier daño en los bienes o en los derechos de los particulares, para que procediera la indemnización correspondiente, pero posteriormente decidió restringir esa primera amplitud a fin de centrar la calidad objetiva de la responsabilidad patrimonial del Estado a los actos realizados de manera irregular, debiendo entender que la misma está desvinculada sustancialmente de la negligencia, dolo o intencionalidad, propios de la responsabilidad subjetiva e indirecta, regulada por las disposiciones del derecho civil. Así, cuando el artículo 113 constitucional alude a que la responsabilidad patrimonial objetiva del Estado surge si éste causa un daño al particular "con motivo de su actividad administrativa irregular", abandona toda intención de contemplar los daños causados por la actividad regular del Estado, así como cualquier elemento vinculado con el dolo en la actuación del servidor público, a fin de centrarse en los actos propios de la administración que son realizados de manera anormal o ilegal, es decir, sin atender a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración.*

Por lo que como ese Máximo Tribunal del país advertirá, el TFJA, no tiene facultad



INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO  
A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES.  
PRESIDENCIA  
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**

**OFICIO: INAI/DGAJ/2282/22**

Ciudad de México, a 24 de octubre de 2022.

constitucional para conocer de la resolución al procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado ante este Instituto, el cual no se tramitó ni se resolvió, derivado de una causal de improcedencia relacionada con la falta de un requisito de procedibilidad, y en la cual claramente se señaló que se reservaban los derechos del promovente hasta que el mismo cumpliera con dichos requisitos, por lo cual, ni si quiera se trata de una resolución que pusiera fin al procedimiento y que dejara en estado de indefensión al particular, sino se trata de un acuerdo de desechamiento del procedimiento emitido por este organismo garante. Esto es así, toda vez que no se trata de una controversia entre la administración pública (toda vez que el INAI ya no forma parte de la APF) y un particular, ni se trata de una sanción en virtud de la responsabilidad administrativa grave en que incurrió el servidor. La resolución en el expediente **PRPE.001/2019**, se trata de un acuerdo en el que se negó la procedencia del procedimiento de pago por responsabilidad patrimonial, respecto de la cual el artículo 73, fracción XXIX-H no confiere competencia constitucional al TFJA, desbordándose y contraviniéndose así el texto constitucional y con ello la intención del Poder Reformador de la Constitución (que tuvo como resultado la reforma de 7 de febrero de 2014) consistente en que de las resoluciones que emitiera este Instituto como órgano constitucional autónomo, sólo podrían revisarse por aquel ente, Poder o autoridad aquellas respecto de las que tuviera competencia conferida constitucionalmente, y para lo que en el presente caso, el TFJA no tiene atribuciones.

En esa medida, no se actualiza el supuesto a que se refiere el artículo 73 fundamental, fracción XXIX-H, en la porción normativa que reza “*El Tribunal tendrá a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares.*”, ni tampoco el relativo a “*será el órgano competente para imponer las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades...*”. Esto es, toda vez que como ya se dijo, la responsabilidad patrimonial no es la responsabilidad administrativa a que se refiere el artículo 73 en comento, no persiguen el mismo fin y no tuvieron su origen en los mismos motivos, por lo que el hecho de que el Tribunal haya estimado que tiene competencia para conocer de la resolución al expediente de responsabilidad patrimonial **PRPE.001/2019**, viola y excede las facultades que tiene concedidas en el artículo 73, fracción XXIX-H lesionando con ello la autonomía de este INAI, pues sin mediar facultad constitucional para el efecto, se sitúa por encima de este Instituto olvidando que la autonomía implica una relación de coordinación entre los entes autónomos.

En efecto, el TFJA en la resolución del juicio de nulidad que se combate, estimó a fojas 4 a 10, que tenía competencia por virtud de lo siguiente:

***“TERCERO.- Por cuestión de orden y método procesal, esta Sala procede al estudio y resolución de la única causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la autoridad demandada en su oficio de alegatos, a través del***



INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO  
A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES.  
PRESIDENCIA  
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**

**OFICIO: INAI/DGAJ/2282/22**

Ciudad de México, a 24 de octubre de 2022.

*cual, aduce medularmente lo siguiente:*

*Que es improcedente el juicio que promueve la actora, ya que la naturaleza autónoma del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y protección de Datos personales, impide que este Tribunal conozca sobre actos que emite.*

*Que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicó la jurisprudencia 2a./J.31/2020 (10a), en la que, en lo sustancial define que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa no es competente para conocer de los actos que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, emite en materia de protección de datos personales en posesión de particulares.*

*Que el eje toral del criterio emitido por la Suprema Corte, radica en la naturaleza del citado Instituto como organismo constitucional autónomo, situación que puede aplicarse de manera analógica en el presente asunto.*

*Que en el presente juicio el actor pretende que se analicen cuestiones que tiene que ver con la materia de acceso a la información y transparencia, la cual está restringida por el artículo 6 Constitucional al INAI, cuyas determinaciones solo pueden ser controvertidas ante el Poder Judicial de la Federación, de modo tal que al emitir sentencia en la que se pretenda vincular al Instituto, se estima será un acto por materia de controversia constitucional.*

*A juicio de este órgano jurisdiccional, la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la autoridad resulta **infundada** por las siguientes consideraciones.*

*Para resolver la causal de improcedencia propuesta por la autoridad, es necesario señalar el contenido de los artículos 8º fracción II y 9º fracción II, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, los cuales a la letra disponen:*

*‘ARTÍCULO 8º.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:*

*(...)*

*II. Que no le competa conocer a dicho Tribunal.*

*(...)*

*‘ARTÍCULO 9º.- Procede el sobreseimiento:*



INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO  
A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES.  
PRESIDENCIA  
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**

**OFICIO: INAI/DGAJ/2282/22**

Ciudad de México, a 24 de octubre de 2022.

(...)

*II. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.'*

*De los numerales previamente transcritos se puede apreciar, que resulta improcedente el juicio contencioso administrativo, cuando no le compete conocer a este Tribunal; por lo que en caso de aparecer o sobrevenir una causal de improcedencia, debe sobreseerse el juicio.*

*Por su parte, los artículos 3º, fracción IX, y 35, fracción III, de la Ley Orgánica de este Tribunal, establecen lo siguiente:*

*'Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:*

*(...)*

*IX. Las que nieguen la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, declaren improcedente su reclamación o cuando habiéndola otorgado no satisfaga al reclamante. También, las que por repetición, impongan la obligación a los servidores públicos de resarcir al Estado el pago correspondiente a la indemnización, en los términos de la ley de la materia;*

*(...)*

*'ARTÍCULO 35. Además de los juicios a que se refiere el artículo 3, las Salas Regionales conocerán de aquellos que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:*

*(...)*

*III. Las que nieguen la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, declaren improcedente su reclamación, o cuando habiéndola otorgado no satisfaga al reclamante, y las que por repetición impongan la obligación a los servidores públicos de resarcir al Estado los pagos correspondientes a la indemnización, en los términos de la ley de la materia;*

*(... )'*

*(Énfasis añadido)*





INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO  
A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES.  
PRESIDENCIA  
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**

**OFICIO: INAI/DGAJ/2282/22**

Ciudad de México, a 24 de octubre de 2022.

*De los preceptos legales citados se desprende que este Tribunal tiene competencia material para conocer de aquellas resoluciones definitivas que nieguen la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, declaren improcedente su reclamación, o cuando habiéndola otorgado no satisfaga al reclamante.*

*Ahora bien, es necesario citar la tesis de jurisprudencia **VIII-J-SS-BO**, emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, consultable en el Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Octava Época. Año III. No. 27. Octubre 2018. p. 97, cuyo rubro y texto son los siguientes:*

**RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. ES PROCEDENTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA UNA RECLAMACIÓN POR IMPROCEDENTE, CONFORME AL ARTÍCULO 3º, FRACCIÓN IX DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.-** El dieciocho de julio del año dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que actualmente rige a este Tribunal. Específicamente en el artículo 3º, fracción IX, de este último ordenamiento, el legislador determinó adicionar una hipótesis de competencia a favor de este Órgano Jurisdiccional, para conocer de las resoluciones que declaren improcedente la reclamación por responsabilidad patrimonial del Estado. Por ello, no resultan aplicables los límites establecidos en el artículo 24 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado ni las jurisprudencias que lo interpretan; y consecuentemente, es procedente el juicio contencioso administrativo federal en contra de cualquier resolución que declare improcedente la reclamación por daño patrimonial del Estado.

*(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/34/2018)*

*De dicha tesis se advierte que el legislador determinó adicionar una hipótesis de competencia a favor de este Órgano Jurisdiccional, para conocer de las resoluciones que declaren improcedente la reclamación por responsabilidad patrimonial del Estado, por lo que, no resultan aplicables los límites establecidos en el artículo 24 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado ni las jurisprudencias que lo interpretan; y consecuentemente, es procedente el juicio contencioso administrativo federal en contra de la resolución que desecha una*



INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO  
A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES.  
PRESIDENCIA  
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**

**OFICIO: INAI/DGAJ/2282/22**

Ciudad de México, a 24 de octubre de 2022.

*reclamación por daño patrimonial del Estado por improcedente, supuesto que se actualiza en el presente caso.*

*En ese orden de ideas, la competencia por materia de esta Sala se acredita con la resolución impugnada, ya que se ubica en el supuesto del artículo 3º, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con la tesis VIII-J-SS-80, **siendo por tanto infundada la causal que hace valer la autoridad demandada.***

*Sin que pase desapercibido para esta Juzgadora lo manifestado por la autoridad en el sentido de que la naturaleza autónoma del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, impide que este Tribunal conozca sobre actos que emite y que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicó la jurisprudencia 2ª./J.31/2020 (10a), en la que, en lo sustancial define que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa no es competente para conocer de los actos que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, emite en materia de protección de datos personales en posesión de particulares; en tanto que la resolución que por esta vía se impugna no se emitió en materia de protección de datos personales en posesión de particulares, sino que se trata de la resolución por medio de la cual la autoridad demandada desecha el procedimiento de responsabilidad patrimonial del estado, en el que el actor reclamo la indemnización por daños y perjuicios por la actividad irregular administrativa, por lo que no es aplicable la tesis que cita y en consecuencia se actualiza la procedencia del presente juicio.*

*Resuelta la cuestión de improcedencia y sobreseimiento que hizo valer la autoridad demandada, esta Sala se aboca al análisis de los conceptos de impugnación hechos valer en el presente juicio por la parte actora.*

...

Esto es, el Tribunal estimó que tenía competencia para conocer de la resolución **PRPE.001/2019** dictada en el procedimiento de responsabilidad patrimonial intentado contra el INAI, con fundamento en los artículos 3º, fracción IX y 35, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Por tanto, si se observa lo establecido en el artículo 73, fracción XXIX-H, y se contrasta con lo estimado por el TFJA, se concluye que no se actualiza el supuesto constitucional referido, ni por lo que se refiere a que el INAI sea parte de la administración pública federal, ni porque se esté dirimiendo la responsabilidad administrativa calificada como grave de un servidor público,



INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO  
A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES.  
PRESIDENCIA  
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**

**OFICIO: INAI/DGAJ/2282/22**

Ciudad de México, a 24 de octubre de 2022.

quedando de manifiesto el rotundo exceso en que incurre el TFJA con el simple hecho de admitir y resolver la demanda en cuestión, lesionando así la autonomía de este organismo garante, pues al revisar su resolución entabla con este Instituto una relación de **subordinación** y no de **coordinación**, que es para lo que se le dotó de autonomía al que suscribe.

Por lo que, hasta aquí se observa que, de **las facultades constitucionales** que tiene encomendadas el TFJA y de la naturaleza de la resolución emitida dentro del procedimiento de responsabilidad patrimonial **PRPE.001/2019**, dicho tribunal carece de facultad necesaria para revisar la resolución en comento.

De la evolución de los artículos 104, fracción I, segundo párrafo y 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Federal, se observa que son cinco las reformas más significativas:

1º.- La reforma de 1967, al artículo 104, fracción I, segundo párrafo, **constitucionaliza** los tribunales contencioso-administrativos, para disipar cualquier cuestionamiento en cuanto a su validez constitucional.

2º.- De la misma reforma y siguientes, se advierte que el objeto de esos tribunales sería: **dirimir controversias entre la administración pública y los particulares.**

3º.- En la reforma de 1987 a los artículos 73, fracción XXIX-H y 104, fracción I, segundo párrafo, se establece claramente la facultad del Congreso de la Unión para emitir leyes que instituyan tribunales contencioso-administrativos, dándole una ubicación correcta.

4º.- De todas las reformas, pero sobresaliendo al respecto, de la de 2006, se advierte la necesidad de establecer en el texto constitucional, no sólo la existencia de tales tribunales, sino de fijar desde el texto fundamental su competencia, agregando aquí la facultad de **imponer sanciones por responsabilidades administrativas a los servidores públicos**. Ello con la intención de darle **fundamento constitucional a sus actos**. Es decir, el Poder Reformador de la Constitución, consciente de la necesidad de que los tribunales contencioso-administrativos tengan asidero constitucional, para no dar lugar a dudas, agrega la competencia relativa a las responsabilidades administrativas.

5º.- Finalmente, la reforma de 2015, constata la necesidad de que en el texto de la Norma Fundamental se encuentren las facultades o competencias constitucionales con que cuenta el ahora Tribunal Federal de Justicia Administrativa, determinando claramente 2:

- Controversias entre la administración pública federal y particulares y,
- La imposición de sanciones a servidores públicos por responsabilidades administrativas,



INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO  
A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES.  
PRESIDENCIA  
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2282/22

Ciudad de México, a 24 de octubre de 2022.

así como fincar a los responsables por tales responsabilidades administrativas el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales.

De lo anterior se sigue que si el Tribunal Federal de Justicia Administrativa sólo está facultado constitucionalmente para conocer **i) de las controversias entre la administración pública federal y los particulares** y, **ii) de los procedimientos de responsabilidades administrativas de los servidores públicos**, se concluye que al conocer del juicio de nulidad que dio origen a la presente controversia constitucional —responsabilidad patrimonial del Estado—, **desborda y excede las facultades constitucionales que tiene** encomendadas y con este exceso **lesiona la autonomía** con que cuenta este organismo garante, pues se sitúa en una relación de supra a subordinación frente a este INAI, al revisar actos respecto de los que no tiene competencia constitucional, siendo clara su **interferencia**.

Resulta relevante destacar que la **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Controversia Constitucional 305/2019, promovida por este Instituto actor en contra del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, estimó fundados los conceptos de invalidez** planteados en los mismos términos en que se hace en la presente demanda, al tenor de las siguientes consideraciones:

*De lo anterior se advierte, que la Constitución Federal establece claramente que la competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa será únicamente para dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Federal y los particulares.*

*En ese sentido, sus competencias establecidas en las leyes federales deben entenderse sobre la base de tales conflictos, es decir, si bien tienen competencia para conocer de los juicios que se promuevan contra resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se precisan en el artículo 3° de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, destacadamente los decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación; así como los dictados por autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Lo cierto es, que conocerá de esos asuntos siempre y cuando se susciten entre la administración pública federal y los particulares.*

*En ese orden de ideas, para conocer qué es la administración pública federal*



INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO  
A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES.  
PRESIDENCIA  
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2282/22  
Ciudad de México, a 24 de octubre de 2022.

y, por ende, definir el ámbito de competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, debe atenderse a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal que lo contempla, la cual, en la parte que interesa dispone:

**LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL**

**TITULO PRIMERO**

**De la Administración Pública Federal**

**CAPITULO ÚNICO**

**De la Administración Pública Federal**

**“Artículo 1.** La presente Ley establece las bases de organización de la Administración Pública Federal, centralizada y paraestatal.

**La Oficina de la Presidencia de la República, las Secretarías de Estado, la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal y los Órganos Reguladores Coordinados integran la Administración Pública Centralizada.**

**Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, las instituciones nacionales de crédito, las organizaciones auxiliares nacionales de crédito, las instituciones nacionales de seguros y de fianzas y los fideicomisos, componen la administración pública paraestatal.”**

**“Artículo 2.** En el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los negocios del orden administrativo encomendados al Poder Ejecutivo de la Unión, habrá las siguientes dependencias de la Administración Pública Centralizada:

- I.- Secretarías de Estado;
- II.- Consejería Jurídica, y
- III.- Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética a que hace referencia el artículo 28, párrafo octavo, de la Constitución.”

**“Artículo 3.** El Poder Ejecutivo de la Unión se auxiliará en los términos de las disposiciones legales correspondientes, de las siguientes entidades de la administración pública paraestatal:

- I.- Organismos descentralizados;



INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO  
A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES.  
PRESIDENCIA  
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2282/22

Ciudad de México, a 24 de octubre de 2022.

II.- Empresas de participación estatal, instituciones nacionales de crédito, organizaciones auxiliares nacionales de crédito e instituciones nacionales de seguros y de fianzas, y  
III.- Fideicomisos.”

De las disposiciones transcritas se advierte que la Administración Pública Federal está integrada por la Administración Pública Centralizada y la Administración Pública Paraestatal; por tanto, la competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa a que alude el artículo 73, fracción XXIX-H de la Constitución Federal, **se acota** a dirimir los conflictos suscitados entre dicha Administración Pública Federal y los particulares, **excluyendo así los conflictos suscitados entre los otros Poderes de la Unión y los órganos constitucionales autónomos y los particulares.**

En efecto, al resolverse el **amparo directo en revisión 555/2012<sup>23</sup>**, se explicó que de lo previsto en el artículo 73, fracción XXIX-H Constitucional, se desprende como *ratio iuris*, la de establecer tribunales de lo contencioso-administrativo que diriman las controversias entre la administración pública federal y los gobernados.

**Lo cual implica que la Carta Magna, establece una limitante al legislador ordinario en cuanto a que el ámbito de actuación de los tribunales de lo contencioso administrativo no puede comprender, es decir excluye, a los órganos del Estado que no integren o sean parte de la administración pública federal, cuya conformación se encuentra precisada en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.**

Así, —se dijo— el Congreso de la Unión **no podrá otorgar competencia a los tribunales contencioso administrativos para dirimir las controversias que se susciten entre los particulares** y los Poderes Legislativo y Judicial de la Unión; o entre aquéllos **y los órganos constitucionales autónomos** e, incluso, el Presidente de la República, Titular del Poder Ejecutivo Federal, quien si bien encabeza la administración pública federal, no forma parte integrante de ella, como se desprende de la ley mencionada.

---

<sup>23</sup> Resuelto por la Segunda Sala de esta Suprema Corte el 30 de mayo de 2012. A pesar de que el asunto se trate de un análisis de la fracción XXXIX-H previo a la reforma que sufrió en 2015; lo cierto es, que el precedente **puede retomarse por esta Primera Sala** debido a que la consideración medular tocante a que **el Tribunal tendrá a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares**, sigue siendo la misma.



INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO  
A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES.  
PRESIDENCIA  
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2282/22

Ciudad de México, a 24 de octubre de 2022.

**Dicho de otro modo, lo que implica es que el legislador no podrá fijar una competencia diversa a la establecida constitucionalmente.**

*Situación que incluso, se puede evidenciar con la postura que fijó la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la **contradicción de tesis 27/2006-SS**, en la que esencialmente sostuvo que en términos del artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Federal, la competencia de los tribunales de jurisdicción contencioso administrativa se acota a dirimir los conflictos suscitados entre la administración pública federal y los particulares, sin incluir a otros Poderes de la Unión (Legislativo y Judicial) ni, en consecuencia, a los órganos constitucionales autónomos.*

*Del criterio mencionado derivó la jurisprudencia 2a./J. 49/2006<sup>24</sup> de rubro y texto siguientes:*

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. CARECE DE COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE NULIDAD PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS QUE IMPONE SANCIONES ADMINISTRATIVAS A SUS SERVIDORES PÚBLICOS.** *De las disposiciones contenidas en el Título Segundo, Capítulo II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se advierte que los medios de defensa ordinarios previstos en su artículo 25, entre ellos, el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, son inaplicables tratándose de resoluciones del órgano de control de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión que impone sanciones a sus servidores públicos por faltar a las obligaciones establecidas en el artículo 8o. de la referida ley, ya que el diverso precepto 28 prevé que en caso de que sea revocada o modificada dicha resolución "se ordenará a la dependencia o entidad" que restituya al servidor público en el pleno goce de sus derechos, **por lo que es indudable que la procedencia de tal juicio está referida sólo a resoluciones dictadas por órganos de la administración pública federal**. Por otra parte, si bien es cierto que el artículo 11, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa establece que procede el juicio de nulidad contra las resoluciones definitivas que impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en*

<sup>24</sup> **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, abril de 2006, página: 285.



INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO  
A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES.  
PRESIDENCIA  
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2282/22

Ciudad de México, a 24 de octubre de 2022.

los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (ahora Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos), también lo es que **no debe interpretarse en forma aislada, sino en relación con el 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que dicho Tribunal sólo tiene competencia para dirimir conflictos suscitados entre los órganos de la administración pública federal del Poder Ejecutivo Federal y los particulares, pero no para resolver controversias entre éstos y el Presidente de la República, o con los otros Poderes de la Unión.** En atención a lo expuesto, se concluye que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa carece de competencia para conocer del juicio promovido contra las resoluciones dictadas por la Contraloría Interna de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, por sí o a través de la Dirección de Quejas, Denuncias e Inconformidades que impongan sanciones administrativas a sus servidores públicos.

Así, conforme a todo lo expuesto y establecido el marco constitucional y legal que priva respecto del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se hace evidente la esfera de facultades y al ámbito de competencias que cada uno de ellos tiene, ya que mientras al aquí actor la Constitución Federal le confiere la facultad de ser garante en torno a los derechos de acceso a la información y, la protección de datos personales y establece que sus resoluciones son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados; al Tribunal Contencioso Administrativo, únicamente, se le confiere competencia para dirimir las controversias suscitadas entre la **administración pública federal** —centralizada o paraestatal— y los particulares. Con lo que se hace evidente que la revisión de los actos emitidos por ese órgano constitucional autónomo escapan de su competencia.

De ahí lo **fundado de los conceptos de invalidez** planteados por el Instituto de Transparencia actor.”

Si bien esta sentencia derivó de un caso en que el Tribunal conoció de la impugnación de una resolución emitida por el INAI en **materia de protección datos personales**, mientras que en la presente Controversia Constitucional el acto impugnado derivó de un procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado, las consideraciones previamente transcritas son perfectamente aplicables *mutatis mutandis* para la *litis* del presente asunto, toda vez que lo que esencialmente se estimó es que el TFJA, con independencia de la materia, **era incompetente para conocer de actos emitidos por parte de este Instituto por no tener la competencia constitucional para el efecto.**





INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO  
A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES.  
PRESIDENCIA  
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**

**OFICIO: INAI/DGAJ/2282/22**

Ciudad de México, a 24 de octubre de 2022.

En otras palabras, conforme a la Constitución Federal, el TFJA es competente para conocer de controversias o litigios, atendiendo al criterio *formal* de la naturaleza jurídica de la autoridad cuyo acto se impugne, relativo a que debe tratarse de una autoridad que pertenezca a la administración pública federal, prescindiendo así de un criterio *material* que atienda a la sustancia del acto para fincar su competencia. En ese orden, al no asistir a este INAI la naturaleza jurídica de ente u órgano perteneciente a la administración pública federal, sus actos quedan fuera de la competencia del TFJA, con independencia de su materialidad.

Por estas razones, las consideraciones emitidas en la sentencia que resolvió la Controversia Constitucional 305/2019, son perfectamente aplicables al caso de que se trata.

Sirven de apoyo a lo anterior las siguientes tesis:

*Décima Época*

*Instancia: Primera Sala.*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1.*

*Tesis: 1ª. XIV/2012.*

*Página: 657.*

**INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. EFECTOS DE SUS RESOLUCIONES.** Los artículos 49, 50 y 51 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental disponen la procedencia del recurso de revisión en contra de las resoluciones emitidas por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, especificando que dicho recurso procederá en lugar del recurso genérico previsto en materia administrativa. Asimismo, el artículo 59 de la ley dispone categóricamente que las resoluciones del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, al resolver los recursos de revisión, serán definitivas para las dependencias y entidades, mientras que los particulares podrán impugnarlas ante el Poder Judicial de la Federación. En consecuencia, resulta evidente que la intención del legislador fue excluir al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa del conocimiento de las resoluciones recaídas a los recursos de revisión emitidas por el instituto, al igual que eliminar la posibilidad de que las dependencias y entidades promuevan algún juicio o recurso ante el Poder Judicial de la Federación. Por lo antes expuesto, los sujetos obligados en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental deben dar cumplimiento incondicional a las resoluciones emitidas por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública al resolver recursos de revisión, sin que sea válida la utilización de recursos jurídicos, como la interposición de un juicio de nulidad, o



INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO  
A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES.  
PRESIDENCIA  
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2282/22

Ciudad de México, a 24 de octubre de 2022.

*de facto, como la simple negativa de entregar información, para eludir dicho cumplimiento.*

*Décima Época*

*Instancia: Segunda Sala.*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I.*

*Tesis: 2ª. CLXVI/2017.*

*Página: 603.*

**GARANTÍA INSTITUCIONAL DE AUTONOMÍA. SU APLICACIÓN EN RELACIÓN CON LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS.** *La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado el principio de división de poderes, contenido en el artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como un mecanismo de racionalización del poder público por la vía de su límite y balance, con el fin de garantizar el principio democrático, los derechos fundamentales y sus garantías, a través de un régimen de cooperación y coordinación de competencias, a manera de control recíproco, limitando y evitando el abuso en el ejercicio del poder público. Dicho principio es evolutivo y a través de su desarrollo se han establecido nuevos mecanismos para controlar el poder, con la finalidad de hacer más eficaz el funcionamiento del Estado; de ahí que se haya dotado a ciertos órganos, como los constitucionales autónomos, de las facultades necesarias para alcanzar los fines para los que fueron creados y en atención a la especialización e importancia social de sus tareas. Ahora bien, los órganos constitucionales autónomos forman parte del Estado mexicano sin que exista a su favor una delegación total de facultades de otro cuerpo del Estado, sino que su función es parte de un régimen de cooperación y coordinación a modo de control recíproco para evitar el abuso en el ejercicio del poder público; no obstante, debe advertirse que cuentan con garantías institucionales, las cuales constituyen una protección constitucional a su autonomía y, en esa medida, se salvaguardan sus características orgánicas y funcionales esenciales; de forma que no podría llegarse al extremo de que un poder público interfiera de manera preponderante o decisiva en las atribuciones de un órgano constitucional autónomo pues, de lo contrario, se violentaría el principio de división de poderes consagrado en el artículo 49 de la Constitución Federal,*

*Novena Época*

*Instancia: Pleno.*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Febrero de 2008.*

*Tesis: P./J. 12/2008.*



INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO  
A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES.  
PRESIDENCIA  
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**

**OFICIO: INAI/DGAJ/2282/22**

Ciudad de México, a 24 de octubre de 2022.

*Página: 1871.*

**ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. SUS CARACTERÍSTICAS.**

*Con motivo de la evolución del concepto de distribución del poder público se han introducido en el sistema jurídico mexicano, a través de diversas reformas constitucionales, órganos autónomos cuya actuación no está sujeta ni atribuida a los depositarios tradicionales del poder público (Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial), a los que se les han encargado funciones estatales específicas, con el fin de obtener una mayor especialización, agilización, control y transparencia para atender eficazmente las demandas sociales; sin que con ello se altere o destruya la tradicional doctrina de la división de poderes, pues la circunstancia de que los referidos organismos guarden autonomía e independencia de los poderes primarios, no significa que no formen parte del Estado mexicano, ya que su misión principal radica en atender necesidades torales tanto del Estado como de la sociedad en general, conformándose como nuevos organismos que se encuentran a la par de los órganos tradicionales. Ahora bien, aun cuando no existe algún precepto constitucional que regule la existencia de los órganos constitucionales autónomos, éstos deben: a) estar establecidos y configurados directamente en la Constitución; b) mantener con los otros órganos del Estado relaciones de coordinación; c) contar con autonomía e independencia funcional y financiera; y, d) atender funciones coyunturales del Estado que requieran ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad.*

Por último, se hace referencia también a lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la **Contradicción de Tesis 595/2019**, de la que derivó la siguiente jurisprudencia:

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (INAI), EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE PARTICULARES.**

*Criterios discrepantes: Los Tribunales Colegiados contendientes analizaron si las resoluciones que emite el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en materia de protección de datos personales en posesión de particulares, son impugnables a través del juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en términos del artículo 56 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, llegando a soluciones contrarias.*

*Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decide que el juicio de nulidad es improcedente, porque de acuerdo con la reforma*



INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO  
A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES.  
PRESIDENCIA  
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**

**OFICIO: INAI/DGAJ/2282/22**

Ciudad de México, a 24 de octubre de 2022.

*constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2014, la única vía para combatir estas resoluciones es el juicio de amparo.*

*Justificación: Es así, porque uno de los objetivos esenciales de la aludida reforma constitucional en materia de transparencia, fue que los particulares únicamente pudieran impugnar las resoluciones de dicho Instituto vía juicio de amparo, con la clara intención de no alargar los procedimientos en materia de acceso a la información y tutelar de mejor manera ese derecho; en ese sentido, si el Poder Reformador de la Constitución otorgó competencia al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para conocer de la materia de protección de datos personales en posesión de los particulares, en tanto se determina la instancia responsable encargada de atender los temas en esa materia, debe entenderse derogado el artículo 56 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, porque al ser de contenido previo a la mencionada reforma, resulta contrario al marco constitucional y legal que lo rige en la actualidad, conforme al cual los particulares sólo pueden impugnar sus resoluciones a través del juicio de amparo.*

De la jurisprudencia transcrita, se resalta aquí lo relativo a que **de acuerdo con la reforma constitucional** publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2014, **por la que se otorgó autonomía constitucional al INAI, la única vía para combatir sus resoluciones es el juicio de amparo.**

Asimismo, determinó que el artículo 56 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares,<sup>25</sup> se encontraba derogado tácitamente, porque al ser de contenido previo a la mencionada reforma constitucional, resultaba contrario al marco constitucional y legal que rige en la actualidad, conforme al cual, los particulares sólo pueden impugnar las **resoluciones del INAI** (cualquiera que sea la materia) a través del **juicio de amparo**.

Por lo que, si este órgano garante es autónomo, dicha garantía institucional protege **todo su actuar**, como los procedimientos de verificación de las obligaciones de transparencia y su incumplimiento, los procedimientos de acceso a la información y los relativos a la protección de derechos, así como cualquiera otro que no se refieran a sus materias de especialidad.

En efecto, no podría estimarse que la autonomía únicamente opera respecto de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales, y que respecto del resto de las materias que el INAI conoce y que no le son exclusivas, como en el caso el procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado, no opere la autonomía, puesto que por un lado tal

---

<sup>25</sup> Artículo 56.- Contra las resoluciones del Instituto, los particulares podrán promover el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.



INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO  
A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES.  
PRESIDENCIA  
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**

**OFICIO: INAI/DGAJ/2282/22**

Ciudad de México, a 24 de octubre de 2022.

situación no se puede desprender de ninguna parte del procedimiento de reformas que precisamente originó su autonomía y, por otro, porque el principio ontológico de no contradicción determina que una cosa no puede ser y no ser al mismo tiempo en el mismo sentido.

Por lo que, si a este organismo garante se le ha investido de la garantía institucional de la autonomía, la misma permea a toda su actuación, pues ahí donde el legislador no distingue está vedado hacerlo al juzgador.

Lo anterior es así, pues la autonomía no se le confiere como un atributo accidental sino como un atributo que de hecho determina su naturaleza jurídica como órgano constitucional autónomo, de ahí que la autonomía proteja a todas las actividades del ente.

De todo lo anterior, se llega a la conclusión de que el TFJA, al conocer de la resolución emitida dentro del procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado **PRPE.001/2019**, viola el artículo 73, fracción XXIX-H, pues la resolución de tal procedimiento no encuadra en ninguno de los supuestos del precepto constitucional en cita, y de ahí que, al desbordarlo, por no encuadrar en ninguno, viola la autonomía y la división de poderes.

Todos estos argumentos extraídos de las sentencias tanto de la Primera como de la Segunda Salas de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, se solicita se tengan por reproducidos tanto para este **primer concepto de invalidez**, como para el **segundo concepto de invalidez**, en que se combaten los artículos 3º, fracción IX y 35, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

**Segundo concepto de invalidez: Inconstitucionalidad de las normas en que se basó el acto impugnado.**

**Inconstitucionalidad de los artículos 3º, fracción IX y 35, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en perjuicio de los artículos 6º, apartado A, fracción VIII, 73, fracción XXIX- H, 133 de la Constitución Federal, así como a su artículo Segundo Transitorio de la reforma de 7 de febrero de 2014, al exceder la facultad con que cuenta el Congreso de la Unión para expedir la ley que instituya al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, para que conozca únicamente de los asuntos que en ese mismo precepto se enumeran, lo que a su vez viola la autonomía constitucional del órgano y el principio de supremacía constitucional.**

Los artículos que se impugnan establecen:



INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO  
A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES.  
PRESIDENCIA  
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**

**OFICIO: INAI/DGAJ/2282/22**

Ciudad de México, a 24 de octubre de 2022.

**Artículo 3.** *El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:*

...

*IX. Las que nieguen la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, declaren improcedente su reclamación o cuando habiéndola otorgado no satisfaga al reclamante. También, las que por repetición, impongan la obligación a los servidores públicos de resarcir al Estado el pago correspondiente a la indemnización, en los términos de la ley de la materia;*

**Artículo 35.** *Además de los juicios a que se refiere el artículo 3, las Salas Regionales conocerán de aquellos que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:*

...

*III. Las que nieguen la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, declaren improcedente su reclamación, o cuando habiéndola otorgado no satisfaga al reclamante, y las que por repetición impongan la obligación a los servidores públicos de resarcir al Estado los pagos correspondientes a la indemnización, en los términos de la ley de la materia;*

En el caso, como el TFJA lo reconoce de las fojas 4 a 10 de la resolución que se impugna, al analizar la causal de improcedencia del juicio **24078/19-17-08-4**, fundamenta su competencia en los artículos citados.

Resulta necesario transcribir nuevamente el texto del artículo 73, fracción XXIX-H de la Carta Magna:

*“Art. 73. - El Congreso tiene facultad:*

...

*(REFORMADA, D.O.F. 27 DE MAYO DE 2015)*

**XXIX-H. Para expedir la ley que instituya el Tribunal Federal de Justicia Administrativa**, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, y que establezca su organización, su funcionamiento y los recursos para impugnar sus resoluciones.

**El Tribunal tendrá a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares.**

**Asimismo, será el órgano competente para imponer las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley**



INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO  
A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES.  
PRESIDENCIA  
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**

**OFICIO: INAI/DGAJ/2282/22**

Ciudad de México, a 24 de octubre de 2022.

*determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales.*

*El Tribunal funcionará en Pleno o en Salas Regionales.*

*La Sala Superior del Tribunal se compondrá de dieciséis Magistrados y actuará en Pleno o en Secciones, de las cuales a una corresponderá la resolución de los procedimientos a que se refiere el párrafo tercero de la presente fracción.*

*Los Magistrados de la Sala Superior serán designados por el Presidente de la República y ratificados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Senado de la República o, en sus recesos, por la Comisión Permanente. Durarán en su encargo quince años improrrogables.*

*Los Magistrados de Sala Regional serán designados por el Presidente de la República y ratificados por mayoría de los miembros presentes del Senado de la República o, en sus recesos, por la Comisión Permanente. Durarán en su encargo diez años pudiendo ser considerados para nuevos nombramientos.*

*Los Magistrados sólo podrán ser removidos de sus cargos por las causas graves que señale la ley.”*

Como se advierte de la lectura de los tres preceptos transcritos, los artículos 3º, fracción IX y 35, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa son violatorios del artículo 73, fracción XXIX-H constitucional, puesto que los mismos rebasan la facultad establecida a favor del Congreso de la Unión en tal fracción, al legislar respecto del TFJA.

En efecto, el multicitado numeral 73 de la Constitución, en su fracción XXIX-H, sólo autoriza al Congreso para expedir una ley que instituya al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, delimitando su competencia a las dos cuestiones ya analizadas en el primer concepto de invalidez, a saber: **i) controversias entre la APF y los particulares y ii) imponer sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas graves.**

En ese sentido, el Congreso no podía, como lo hizo a través de los artículos impugnados, establecer supuestos de competencia que rebasaran los supuestos respecto de los cuales estaba autorizado a legislar a favor del TFJA, so pena de incurrir en inconstitucionalidad.



INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO  
A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES.  
PRESIDENCIA  
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**

**OFICIO: INAI/DGAJ/2282/22**

Ciudad de México, a 24 de octubre de 2022.

Al respecto, la razón fundamental de la existencia de apartados orgánicos en las Constituciones es ordenar la vida jurídica y política, dando a cada Poder, ente y órgano, las funciones que le corresponden, procurando así la división y el equilibrio de poderes, descartando toda interferencia que no tenga fundamento de la Constitución. Es decir, las normas que atribuyen competencias constitucionales son importantes para la democracia y el Estado de Derecho, pues en un momento dado, son las únicas que autorizan hasta dónde puede llegar cada Poder, ente u órgano en relación a los otros, por lo que para que una injerencia de un Poder a otro sea constitucionalmente válida, tiene que preverse en la Norma Fundamental, pues justamente su fin y justificación es evitar la extralimitación de un poder sobre otro, lo que se logra con las normas que atribuyen a cada ente o Poder sus funciones o atribuciones constitucionales, de ahí que cuando se rebasan, violan la división de poderes y lesionan al ente o Poder transgredido.

En ese sentido, si, como se observa de la evolución del artículo 73, fracción XXIX-H, éste establece (además de constitucionalizar la existencia del TFJA) el fundamento constitucional de sus actos, esto es, le delimita su competencia constitucional, el legislador no podía desbordarla, ni apartarse de ella, estableciendo nuevos supuestos, como lo hace en los artículos impugnados, así al establecer hipótesis competenciales que no pueden encuadrarse en los contenidos en la fracción XXIX-H, se concluye que los mismos violan el artículo constitucional en cuestión.

De lo anterior se sigue que el Congreso de la Unión, con la expedición de los artículos impugnados excede la facultad que le confiere el artículo 73, fracción XXIX-H, para legislar en relación al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, pues sólo lo autoriza a legislar respecto de controversias entre la administración pública federal y particulares y, respecto de las responsabilidades administrativas; pero no lo autoriza a ampliar el ámbito de competencia que dicho Tribunal tiene previamente establecido en el multicitado 73.

Con lo que se concluye que los artículos 3º, fracción IX y 35, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al ampliar la competencia del Tribunal —competencia respecto resoluciones en materia de responsabilidad patrimonial— y con ello exceder las facultades legislativas que establece la fracción XXIX-H, violan la fracción de referencia y con este exceso **lesionan la autonomía** con que cuenta este organismo garante.

En efecto, cuando el Congreso, vía los inconstitucionales artículos 3º, fracción IX y 35, fracción III, autoriza al TFJA a revisar la resolución en materia de responsabilidad patrimonial del Estado, subordina al INAI al Tribunal en comentario, lo que de suyo es violar la autonomía, pues sufre de injerencias o influencias de este ente **sin fundamento constitucional alguno**.

Ahora, se solicita a ese Alto Tribunal, que, en obvio de repeticiones, tenga aquí por reproducidas





INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO  
A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES.  
PRESIDENCIA  
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**

**OFICIO: INAI/DGAJ/2282/22**

Ciudad de México, a 24 de octubre de 2022.

las manifestaciones que se hicieron en el primer concepto de invalidez, en relación al artículo 73, fracción XXIX-H, y que ponen en evidencia que ni el Congreso de la Unión tenía facultad para ampliar la competencia ahí establecida a favor del TFJA, ni el TFJA cuenta con facultad constitucional que le autorice a revisar la legalidad de las determinaciones de este Instituto como organismo constitucional autónomo en los procedimientos de responsabilidad patrimonial del Estado, como lo son las consideraciones relativas a la Controversia Constitucional 305/2019 y a la Contradicción de Tesis 525/2019.

Finalmente, los artículos impugnados también violan lo establecido en el artículo **Segundo Transitorio** de las reformas a la Constitución Federal de 7 de febrero de 2014, pues este reza:

*SEGUNDO. El Congreso de la Unión deberá expedir la Ley General del Artículo 6o. de esta Constitución, así como **las reformas** que correspondan a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, a la Ley Federal de Datos Personales en Posesión de los Particulares, al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y **los demás ordenamientos necesarios**, en un plazo de un año contado a partir de la fecha de publicación del presente Decreto.*

Si como ha quedado demostrado, los artículos 3º, fracción IX y 35, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, violan el artículo 73, fracción XXIX-H de la Constitución Federal con lo que se lesiona la autonomía de este organismo garante, instituida en la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 7 de febrero de 2014, se tiene que al no tomar en consideración la garantía institucional a que la misma hace referencia —autonomía— se vulnera este Segundo Transitorio, puesto que el mismo ordenó que se hicieran las reformas a los ordenamientos necesarios, lo que implicaba adecuar el marco legal a la nueva naturaleza de este Instituto y, al no hacerlo, se transgrede lo dispuesto por éste.

Esto es, por mandato del artículo Segundo Transitorio, el legislador federal se encontraba obligado a **reformar** todos los ordenamientos que lo requirieran, considerando para el efecto que este INAI es un órgano constitucional autónomo y, las consecuencias que de ello derivan y, al no hacerlo con los artículos 3º, fracción IX y 35, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se concluye que violan el numeral de vigencia temporal, pues se omite adecuar dichos preceptos a los efectos que conlleva la autonomía, esto es, no poder ser revisado salvo que el ente que lo haga cuente con competencia constitucional para el extremo.

En este sentido, debe resaltarse que dentro de las facultades que se otorgaron al TFJA en la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada el 18 de julio de 2016,



INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO  
A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES.  
PRESIDENCIA  
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**

**OFICIO: INAI/DGAJ/2282/22**

Ciudad de México, a 24 de octubre de 2022.

que actualmente rige a ese Tribunal, el Congreso de la Unión inobservó lo establecido en la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 7 de febrero de 2014, en la cual se dotó de autonomía a este Instituto y se ordenó adecuar el marco legal aplicable en términos de la misma; toda vez que le otorgó al TFJA la facultad de conocer de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que nieguen la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, declaren improcedente su reclamación o cuando habiéndola otorgado no satisfaga al reclamante, sin que se haya excluido a los asuntos en tal materia en que la indemnización le sea exigida a este organismo constitucional autónomo.

Lo anterior, toda vez que, tal como se ha expresado anteriormente, los artículos 3º, fracción IX y 35, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, no excluyen los asuntos resueltos en materia de indemnizaciones por responsabilidad patrimonial del Estado promovidas en contra de este Instituto contraviniendo el Transitorio Segundo de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 7 de febrero de 2014, pero además dichos artículos extralimitan el ámbito de competencia del TFJA establecido en el artículo 73, fracción XXIX-H de la Constitución General de República, en donde se prevé claramente su facultad para dirimir **controversias entre la APF** y los particulares, así como **imponer sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas graves**, en la cuáles de ninguna manera encuadra la facultad atribuida en los preceptos citados de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Por lo tanto, procede declarar la inconstitucionalidad de los artículos 3º, fracción IX y 35, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa así como la resolución emitida en el juicio contencioso administrativo **24078/19-17-08-4**, por la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al carecer de sustento constitucional, exceder sus facultades y lesionar la autonomía de este organismo garante; con lo que a su vez, se viola la supremacía constitucional establecida en el artículo 133 del Pacto Federal.

Por todas estas razones, se estima que existe una violación a los artículos 6º, apartado A, fracción VIII, 49, 73, fracción XXIX-H, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No pasa inadvertido para este Instituto que, previo a la determinación de declarar la invalidez de los artículos de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa derivado de los motivos expresados previamente, ese Alto Tribunal puede realizar una interpretación conforme que pueda hacer compatible con el contenido en los artículos 3º, fracción IX y 35, fracción III de la Ley en cita y con lo dispuesto en los artículos 6º Apartado A, fracción VIII y 73, fracción XXIX-H ambos de la Constitución General de la República, debiendo restablecer la



INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO  
A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES.  
PRESIDENCIA  
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**

**OFICIO: INAI/DGAJ/2282/22**

Ciudad de México, a 24 de octubre de 2022.

autonomía constitucional de este organismo garante, así como determinar la incompetencia del TFJA para conocer de las determinaciones que este Instituto emita en torno a los procedimientos de responsabilidad patrimonial del Estado que sean promovidos ante este.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis:

*Décima Época*

*Materia(s): Constitucional*

*Instancia: Primera Sala*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I, página 239*

*Tesis: 1a./J. 37/2017 (10a.)*

*Tipo: Jurisprudencia*

**INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA.** *A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la supremacía normativa de la Constitución no se manifiesta sólo en su aptitud de servir como parámetro de validez de todas las demás normas jurídicas, sino también en la exigencia de que tales normas, a la hora de ser aplicadas, se interpreten de acuerdo con los preceptos constitucionales; de forma que, en caso de que existan varias posibilidades de interpretación de la norma en cuestión, se elija aquella que mejor se ajuste a lo dispuesto en la Constitución. En otras palabras, esa supremacía intrínseca no sólo opera en el momento de la creación de las normas, cuyo contenido ha de ser compatible con la Constitución en el momento de su aprobación, sino que se prolonga, ahora como parámetro interpretativo, a la fase de aplicación de esas normas. A su eficacia normativa directa se añade su eficacia como marco de referencia o criterio dominante en la interpretación de las restantes normas. Este principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento con la Constitución, reiteradamente utilizado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, es una consecuencia elemental de la concepción del ordenamiento como una estructura coherente, como una unidad o contexto. Es importante advertir que esta regla interpretativa opera con carácter previo al juicio de invalidez. Es decir, que antes de considerar a una norma jurídica como constitucionalmente inválida, es necesario agotar todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución y que le permita, por tanto, subsistir dentro del ordenamiento; de manera que sólo en el caso de que exista una clara incompatibilidad o una contradicción insalvable entre la norma ordinaria y la Constitución, procedería declararla inconstitucional. En esta lógica, el intérprete debe evitar en la medida de lo posible ese desenlace e interpretar las normas de tal modo que la contradicción no se produzca y la norma pueda salvarse. Así el juez ha de procurar, siempre que sea posible, huir del vacío*



INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO  
A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES.  
PRESIDENCIA  
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**

**OFICIO: INAI/DGAJ/2282/22**

Ciudad de México, a 24 de octubre de 2022.

*que se produce cuando se niega validez a una norma y, en el caso concreto, de ser posibles varias interpretaciones, debe preferirse aquella que salve la aparente contradicción. Ahora bien la interpretación de las normas conforme a la Constitución se ha fundamentado tradicionalmente en el principio de conservación de ley, que se asienta a su vez en el principio de seguridad jurídica y en la legitimidad democrática del legislador. En el caso de la ley, fruto de la voluntad de los representantes democráticamente elegidos, el principio general de conservación de las normas se ve reforzado por una más intensa presunción de validez. Los tribunales, en el marco de sus competencias, sólo pueden declarar la inconstitucionalidad de una ley cuando no resulte posible una interpretación conforme con la Constitución. En cualquier caso, las normas son válidas mientras un tribunal no diga lo contrario. Asimismo, hoy en día, el principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento a la Constitución, se ve reforzado por el principio pro persona, contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual obliga a maximizar la interpretación conforme en aquellos escenarios en los cuales, dicha interpretación permita la efectividad de los derechos fundamentales de las personas frente al vacío legislativo que puede provocar una declaración de inconstitucionalidad de la norma.*

En relación con el caso que nos ocupa, del criterio en cita, se desprende que los preceptos de la Constitución citados previamente no sólo deben servir como un parámetro de validez de los artículos 3º, fracción IX y 35, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, sino que también, en su caso, se realice la interpretación de estos que mejor se ajuste a lo dispuesto en la Constitución, con el fin de priorizar el principio de conservación de ley.

Derivado de lo anterior y toda vez que los artículos impugnados podrían violentar la autonomía constitucional de este Instituto aunado a que exceden las facultades constitucionales otorgadas el TFJA, de considerarlo procedente, se solicita a ese Alto Tribunal se realice una interpretación conforme de dichos artículos que pueda hacerlos compatibles con lo dispuesto en los numerales 6º Apartado A, fracción VIII y 73, fracción XXIX-H ambos de la Constitución General de la República.

### **VIII.- SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO**

De conformidad con los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **SE SOLICITA LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS**, en virtud de que en la especie no se pone en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden



INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO  
A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES.  
PRESIDENCIA  
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**

**OFICIO: INAI/DGAJ/2282/22**

Ciudad de México, a 24 de octubre de 2022.

jurídico mexicanos, ni se afecta gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que el solicitante pueda obtener.

Atendiendo a los principios fundamentales de la suspensión, el fin de ésta es salvaguardar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico, de modo que se pueda prevenir un daño trascendente que pudiera ocasionarse a la sociedad, en tanto se resuelva el juicio en lo principal.

En ese sentido, se hace del conocimiento de ese Alto Tribunal, que la sentencia del índice de la Octava Sala Regional Metropolitana del TFJA que aquí se impugna, relativa al juicio de nulidad **24078/19-17-08-4**, aún se encuentra *sub judice*, puesto que este Instituto con fecha 10 de octubre de 2022 presentó recurso de revisión fiscal ante la Octava Sala Regional Metropolitana, por lo que existe la posibilidad que el Tribunal Colegiado de Circuito ordene a la Sala del TFJA revocar la sentencia (que aquí se impugna) y dictar otra que implique ejecución de esa nueva sentencia en el juicio de nulidad **24078/19-17-08-4**.

**Por lo que se solicita que se suspenda** la ejecución del juicio **24078/19-17-08-4**, así como cualquier otro procedimiento que pueda incidir en la sentencia del juicio contencioso administrativo **24078/19-17-08-4**, dictada el 1 de agosto de 2022, por parte de la Octava Sala Regional Metropolitana del TFJA.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley de la Materia, toda vez que *“Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.”*

## **IX.- PRUEBAS**

El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ofrece las siguientes probanzas:

- a) **Documental pública.-** Consistente en copia certificada digitalizada de la credencial expedida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mediante la cual se acredita la personalidad de Gonzalo Sánchez de Tagle Pérez Salazar, como Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
- b) **Documental pública.-** Consistente en el Acuerdo original digitalizado de 19 de octubre de 2022, por el que se aprueba que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, promueva controversia constitucional



INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO  
A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES.  
PRESIDENCIA  
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**

**OFICIO: INAI/DGAJ/2282/22**

Ciudad de México, a 24 de octubre de 2022.

ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en contra de los actos que han quedado ya señalados, emitidos por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como en contra de los artículos 3º, fracción IX y 35, fracción III, ambos de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

- c) **Documental pública.-** Se solicita atentamente a esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, tenga a bien **requerir** al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, los originales o copias certificadas, según lo considere procedente, de todo lo actuado en el juicio de nulidad **24078/19-17-08-4** radicado en su Octava Sala Regional Metropolitana, mismas que deberán incluir, **el expediente original del procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado PRPR.001/2019, intentado en contra de este Instituto.**

Por lo antes expuesto, a Ustedes, C.C. Ministros que integran el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respetuosamente solicito:

**Primero.-** Tener por presentada la demanda de controversia constitucional, con la personalidad que ostento.

**Segundo.-** Admitir a trámite la presente demanda de controversia constitucional en los términos que fue planteada.

**Tercero.-** Tener por designados como delegados a las personas indicadas al inicio de este escrito, así como por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos.

**Cuarto.-** Conceder la suspensión solicitada, para que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa demandado, suspenda el trámite y ejecución del juicio de nulidad **24078/19-17-08-4**, radicado en la Octava Sala Regional Metropolitana, hasta en tanto esa Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelva en sentencia esta controversia; **así como conceda la suspensión de cualquier otro procedimiento, que pudiera tener incidencia en la sentencia** del juicio contencioso administrativo **24078/19-17-08-4**, dictada el 1 de agosto de 2022.

**Quinto.-** Admitir las pruebas ofrecidas en el capítulo correspondiente.

**Sexto.-** Previos trámites y en el momento procesal oportuno, declarar fundados los conceptos de invalidez y, por tanto, la inconstitucionalidad de la resolución y los artículos que se impugnan.



INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO  
A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES.  
PRESIDENCIA  
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**

**OFICIO: INAI/DGAJ/2282/22**

Ciudad de México, a 24 de octubre de 2022.

**Séptimo.- Al contener esta demanda información que puede considerarse como reservada o confidencial (datos de las CURP manifestados al inicio de este escrito), se solicita tomar las medidas necesarias para proteger la información de mérito, manifestando **la oposición a la publicación de datos personales, o a su acceso a personas no autorizadas.****

Reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

**A T E N T A M E N T E**

**GONZALO SÁNCHEZ DE TAGLE PÉREZ SALAZAR  
DIRECTOR GENERAL  
DE ASUNTOS JURÍDICOS**